

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS (IDEIT)

BOLETÍN TRIBUTARIO N° 2 - AÑO 1

Mayo 2008

La Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Morón presenta, a través del Instituto de Investigaciones Tributarias, el Boletín Tributario de publicación bimensual. El mismo tiene el propósito de difundir las novedades relevantes del área acerca de normativas y disposiciones en simultaneidad con su generación. Asimismo, cuenta con artículos de especialistas sobre aspectos doctrinarios y notas a fallos. Es también el vínculo que permitirá una comunicación permanente entre los investigadores, comunidad universitaria, especialistas, sector público y empresario, y público en general interesado en las cuestiones tributarias.

- **Decano:** Dr. Jorge Raúl Lemos
- **Director del Instituto de Investigaciones Tributarias:** Dr. Juan Ferrari Herrero
- **Subdirector:** Dr. Alfredo T. F. Destuniano
- **Contactos:** econinvestiga@unimoron.edu.ar
estudio.destuniano@speedy.com.ar

Índice

1ª. Sección

Tema del mes, Ángel Colombo

2ª. Sección

Doctrina

Las retenciones y percepciones en la Prov. de Buenos Aires, María Laura Ros

3ª. Sección

Jurisprudencia

Notas a fallos, Mariela Caffieri

4ª. Sección

Novedades del mes

– **Director Boletín**
Dr. Alfredo T. F. Destuniano

– **Colaboradores de este número**

Colombo Ángel
Ros María Laura
Caffieri Mariela
Catan Pablo

1ª. Sección**El tema del mes: retenciones al campo.**

Nuevamente el tema del bimestre es de fácil selección. La disputa entre el campo y el gobierno ha sido el tema central de los últimos sesenta días. Un amigo de la vecina ciudad de La Plata, el Dr. CP Ángel R. Colombo nos ha enviado una colaboración sobre el tema. Con ella comenzamos esta publicación.

Campo y el Gobierno Nacional: ¿un problema tributario?**Ángel R. Colombo ***

* Contador Público (UNLP)
Asesor de Empresas
Docente Universitario (UNLP)
Socio fundador de la Asociación Bonaerense de Estudios Fiscales ABEF
www.colomboyasociados.com

Con la colaboración de: **Dra. Abog. Mariana Mattarollo**

A través de la Resolución N° 125 del Min. de Econ. y Prod. de la Nación (10/03/2008), se dispuso un nuevo esquema de retenciones a las exportaciones del sector agropecuario. La norma creó una estructura de valores móviles a regir durante los próximos cuatro años, el que fue significativo para la soja y el trigo, ascendiendo en el primer caso al 44,1%.

La medida agudizó severamente el enfrentamiento entre el Gobierno Nacional y el sector agropecuario cuyas principales entidades (SRA, FAA, Confederaciones Rurales Argentinas y Coninagro) convocaron a un paro consistente en no movilizar ni comercializar su producción para la venta en todo el territorio argentino el 13/03/2008, y que llevó varias semanas de desarrollo.

El conflicto instalado tuvo serias y masivas repercusiones que son de público y notorio conocimiento.

Por esa razón, proponemos en esta nota abordar la problemática desde el punto de vista jurídico-tributario. Presentaremos entonces las principales críticas que merece el alto nivel de retenciones a las exportaciones del agro dispuesto.

En ese sentido, ya desde su restablecimiento en el año 2002, (recordemos que fueron eliminadas durante el período de convertibilidad) se criticaron desde diversos ángulos de atinencia económica y jurídica, más aun, constitucional. De modo tal que se las ha atacado por restar eficiencia a la economía y al sistema tributario en su conjunto por significar un ilegítimo avance sobre el derecho de propiedad de los productores, atentando así contra los principios tributarios de no confiscatoriedad, capacidad contributiva, igualdad y falta de neutralidad. Asimismo, se sostuvo la violación al principio de reserva de ley toda vez que fueron, y son, reguladas por Resolución del Ministerio de Economía sin intervención del Congreso.

De cara al sistema de retenciones instaurado por la citada Resolución 125/2008, diremos que es susceptible de recibir severas críticas desde que no respeta principios básicos de nuestro sistema constitucional conforme los siguientes argumentos:

1. Principio de reserva de ley: impone la necesidad de definir la hipótesis de hecho que, verificada en la práctica, dé nacimiento a la obligación de pago de cualquier impuesto mediante una norma emanada del órgano representativo, en este caso el Congreso Nacional (75 inc. 1° CN). Esta regla tiene indiscutible acogida constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (art. 4; 9 y 75 inc. 12 CN); más todavía, se prohíbe expresamente al Poder Ejecutivo el dictado de normas de carácter tributario aun para el caso de los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3° CN).

Las actuales retenciones móviles fueron dispuestas por Resolución del Ministerio de Economía de la Nación, como indicamos. Así se hizo dado que el Poder Ejecutivo (mediante decreto 2752/1991) ha delegado en dicho organismo la facultad de fijar las alícuotas de impuestos al comercio exterior, potestad que le había sido a su vez delegada por el Código Aduanero (art. 755) al propio Poder Ejecutivo.

Vemos entonces que en este caso es flagrante la violación al principio de legalidad descripto toda vez que el régimen de retenciones fue establecido por una norma ministerial sin que el Poder Legislativo haya dictado toques máximos o mínimos para las alícuotas a imponerse.

2. Principio de no confiscatoriedad: pone un valladar insuperable a la pretensión recaudatoria tendiendo a proteger las garantías de la inviolabilidad de la propiedad privada así como su libre uso y disposición (art. 14 y 17 CN). En virtud de esta máxima, los tributos no pueden, según doctrina de nuestro más alto Tribunal, avanzar sobre parte sustancial de la propiedad o de la renta de los contribuyentes.

Asimismo, en ciertas oportunidades, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado tal límite a la imposición en el 33% (de la propiedad o de la renta), el que se ve ampliamente sobrepasado por el nuevo sistema de retenciones móviles que podría alcanzar el 95% según la nueva resolución.

Lo antedicho, amén de invalidar las alícuotas dispuestas, sirvió de fundamento a una denuncia radicada en la Justicia Federal contra el Sr. Ministro M. Lousteau, por supuesto "abuso de autoridad" e "incumplimiento de los deberes de funcionario público" según trascendió en los medios.

3. Régimen federal de coparticipación (art. 75 inc. 2º CN; Ley 23.548): las nuevas retenciones, por su magnitud, van definitivamente en desmedro de los derechos de las provincias. Así resulta pues, si bien los derechos de exportación son de exclusivo resorte del Estado Nacional y no son coparticipables, estas retenciones, por su volumen, avanzan sobre materia imponible propia del Impuesto a las Ganancias (el que sí se coparticipa a las provincias).

Vemos entonces que las nuevas disposiciones no respetan el principio de solidaridad económica regional que consiste en la devolución proporcional y equitativa del porcentaje de riqueza que se exporta generada por la producción primaria del interior, a las jurisdicciones provinciales que le dieron origen.

Así, arbitrariamente se disminuye la masa coparticipable a las provincias burlándose el Régimen Federal, lo que podrá dar lugar a la defensa de los recursos que en ese concepto corresponden a los gobiernos locales por ante la Comisión Federal de Impuestos e incluso la Corte Suprema de Justicia.

4. Violación del derecho internacional: El régimen de retenciones es observable también desde esta óptica pues estaría afectando el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en su carácter de Unión Aduanera haciendo caer a nuestro país en la inobservancia de normas emanadas de acuerdos internacionales y dando otra razón para sostener la inconstitucionalidad de las retenciones (art. 75 inc. 22 y 24 CN).

5. Vulneración de la seguridad jurídica: Por último, diremos que la decisión tomada por el Gobierno, así como la forma y oportunidad en que fue puesta en vigencia la nueva medida, debilita la seguridad jurídica de nuestro medio. Así resulta pues, habiéndose dado a conocer el incremento de las retenciones en un momento previo y cercano a la realización de la cosecha, se produce una severa alteración de la ecuación económico financiera tenida en miras el tiempo de la siembra. También los continuos cambios en las retenciones por su condición de móviles, hieren de gravedad los **mercados de futuros y opciones**, que son los que sirven para dar previsibilidad a los negocios y contribuyen con una cierta estabilidad en los precios específicos de estos *comodities*.

- Remedios procesales:

Habiendo pasado revista a las críticas fundamentales que pueden realizarse al Régimen de Retenciones Móviles, haremos mención de las vías procesales a las que pueden echar mano quienes se vean afectados por la medida gubernamental a efectos de evitar su aplicación.

En tal sentido, podrán los productores obtener declaración judicial a ese respecto mediante la interposición de las siguientes medidas: a. acción declarativa de certeza; b. acción declarativa de inconstitucionalidad; c. acción de amparo, poniendo especial atención en este último supuesto en la legitimación activa que la justicia exige para dar curso a la misma (por tal motivo, la justicia ya ha rechazado la acción intentada por la Asociación de Dirigentes de Empresas-ADE).

Asimismo, las jurisdicciones provinciales generadoras de productos primarios agrícola-ganaderos exportables, tendrán las acciones reparatorias por la afectación de sus recursos genuinos amparándose en la Constitución Nacional y la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (23.548) a través de la denuncia ante la Comisión Federal de Impuestos o la interposición de acciones ante la propia CSJN.

-Posible solución:

Por último entendemos que el **Gobierno Nacional cuenta también con una opción** que, garantizando sus ingresos por **derechos a la exportación en un nivel razonable**, no provoca las violaciones que en esta nota se sintetizan y cuya aplicación no daría lugar a los graves efectos que sí producen las medidas tal cual fueron adoptadas.

En este sentido, y como aporte, sugerimos al Estado Nacional la creación de un **impuesto a los beneficios extraordinarios**, complementario del Impuesto a las Ganancias vigente (ver antecedente: impuesto similar aplicado en nuestro país hace más de 35 años), y por lo tanto **coparticipable**, lo que

asegura la participación previa del **Congreso Nacional**, donde se encuentran representados tanto el Pueblo de la Nación como las Provincias que lo componen.

Esta alternativa permitiría clasificar por escalas a todos los contribuyentes conforme a la renta obtenida y definir el parámetro de beneficio extraordinario a partir del cual se generaría el hecho imponible del nuevo impuesto adicional, para luego aplicar alícuotas progresivas sobre la base imponible que estaría constituida por el propio Impuesto a las Ganancias ya determinado por el contribuyente, funcionando en definitiva como una sobrealícuota, pudiendo ser similares los regímenes de recaudación y vencimientos generales entre ambos gravámenes.

De esta manera el Gobierno Nacional quedaría en paz, no sólo con los productores agropecuarios, sino también con las provincias y municipios del país, enmarcando su accionar dentro de un verdadero estado de derecho.

2ª. Sección

Doctrina,

Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Agentes de Recaudación en la Provincia de Buenos Aires.

María Laura Ros*

* Contadora Pública (UM)
Docente Universitaria (UM)
Autora de artículos de la especialidad
marialauraros@hotmail.com

Introducción

Me referiré en la presente colaboración a la inclusión, como Agentes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de contribuyentes locales y de convenio multilateral, según la legislación de la Provincia de Buenos Aires.

Se realizará la exposición de las pautas básicas de los regímenes de recaudación, según la legislación vigente.

1. Ensayando una definición

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires define en su art. 18 a los **responsables** como "...quienes se encuentran obligados al pago de gravámenes, recargos e intereses en cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en la misma forma y oportunidad que rija para éstos..." En su inc. 4, designa con este carácter a los Agentes de Recaudación, por los gravámenes que perciban de terceros, o los que retengan de pagos que efectúen. La denominación "Agente de Recaudación" involucra tanto a Agentes de Retención como a Agentes de Percepción.

Mientras el contribuyente es el obligado por deuda propia, ya que respecto a él se verifica el hecho imponible, el Agente de Recaudación tiene una responsabilidad de carácter solidario e ilimitado (art. 21 C.F.) con el contribuyente por expresa voluntad de la ley, que le impone esa carga en razón de la ubicación de las actividades de esas personas en relación con los hechos o actos que dan nacimiento a la obligación tributaria. Un Agente de Recaudación suple la función del Organismo Recaudador en cuanto a que realiza la recaudación por él.

Puede concluirse que los agentes de recaudación son aquellos que teniendo un nexo económico o jurídico con el contribuyente, son totalmente ajenos al hecho imponible y se encuentran, no obstante, convertidos en sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria principal por mandato expreso de la ley.

2. El Agente de Recaudación

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su Libro Segundo, Título II, Capítulo III, Art. 176, establece que "...Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, en especial modo aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el

impuesto, deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que establezca el organismo de aplicación...”

En particular, la **Disposición Normativa B 1/2004 (DPR Bs. As.)** establece los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Buenos Aires.

Condición de territorialidad

La territorialidad se da como la condición elemental y amplia para ser Agente de Recaudación. La DN “B” 1/2004 dice en su art. 318 que “...quienes posean en esta Provincia sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros...”, sin tener en cuenta el domicilio principal, real o legal, deberán actuar como Agentes de Recaudación, en la medida en que los ingresos fueren atribuibles a esa jurisdicción.

Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Recaudación en las operaciones de venta de cosas muebles, locaciones, ya sea de obras, cosas o servicios, y prestaciones de servicios, son:

- las empresas que hubieran obtenido en el año calendario anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 5.000.000, provenientes de todas las jurisdicciones, y
- los expendedores al público de combustibles líquidos derivados del petróleo que hubieran obtenido (gravados, no gravados y exentos) por un importe superior a \$ 7.000.000, provenientes de todas las jurisdicciones.

La obligación alcanza a todos los intermediarios que actúen en nombre propio y por cuenta ajena, cuyos ingresos en el año calendario anterior superen los montos indicados antes, debiendo computar como ingresos, también, aquellos importes que transfieren a sus comitentes.

Como ingreso bruto operativo debe entenderse la suma de los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones, detrayendo los importes correspondientes a débito fiscal del IVA, impuestos internos y los que hayan sido percibidos en razón de actuarse como agente de percepción o retención.

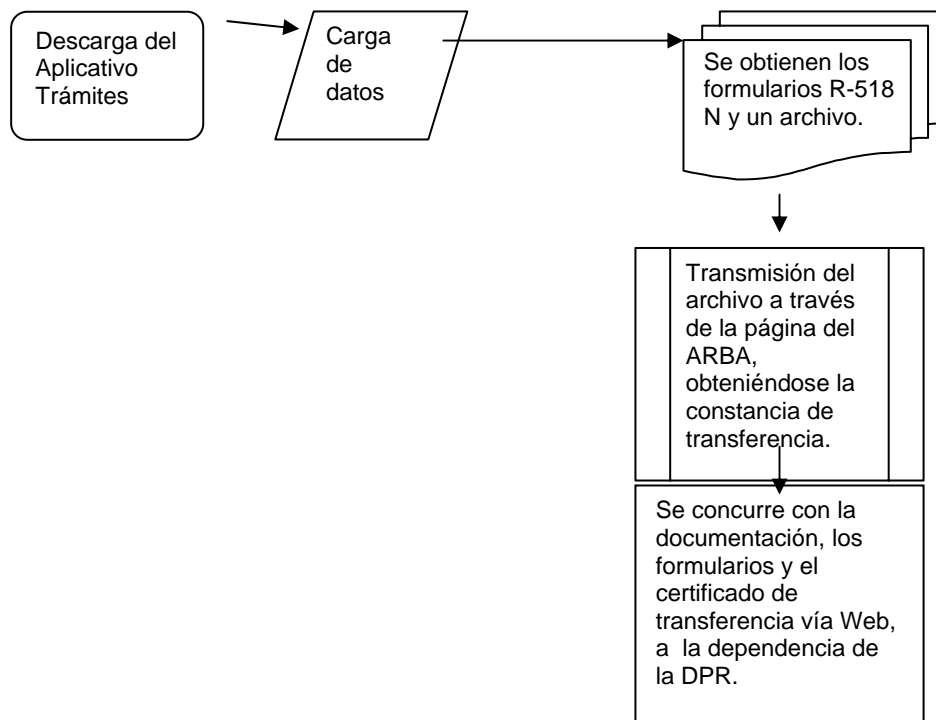
El resultar comprendido como Agente de Recaudación implica la obligación conjunta de actuar como agente de percepción o de retención, según la operación que se esté realizando; asimismo, en las operaciones realizadas entre Agentes de Recaudación, uno actuará como agente de percepción, adicionando la percepción en la factura, y el otro como agente de retención, detrayendo el importe de la retención, al momento del pago.

3. Trámite de inscripción

Verificados los requisitos de territorialidad y monto de ingresos, los futuros Agentes de Recaudación deberán inscribirse como tales. Dicha inscripción tiene como plazo máximo el 31 de enero de cada año, debiendo comenzar a actuar como agente a partir del 1º de marzo siguiente.

Cabe aclarar que, dicha inscripción, debe ser espontánea ya que el organismo recaudador no efectúa de oficio el nombramiento de los agentes.

El procedimiento para concretar la inscripción es el siguiente:



Se deberá realizar un doble trámite, inscribiéndose el sujeto una vez como agente de percepción y otra como agente de retención, realizando dos presentaciones simultáneas.

Los contribuyentes locales, así como aquellos de Convenio (con sede en Ciudad de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires) realizan el trámite en la sede de la ARBA indicada en el comprobante WEB, para el resto de las jurisdicciones por correo. Las fotocopias de la documentación que se envía por correo deben estar certificadas por escribano público, juez de paz, etc.

Se deberá exhibir el original de todas las fotocopias presentadas o, en su defecto, estas deberán estar certificadas por escribano.

Se deberá firmar frente al representante de la Dirección Provincial de Rentas el formulario emitido por el aplicativo. En caso de que la presentación la realice un tercero se deberá exhibir el original del poder y acompañar fotocopia. Si correspondiera también se adjuntará fotocopia certificada por escribano o juez de paz del contrato constitutivo o acta de donde surja la representación invocada.

La documentación que acompañará la presentación será:

* Para personas físicas:

- Constancia de Inscripción en la AFIP,
- Documentación que permita constatar los domicilios fiscal y comercial declarados,
- Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o Libreta de Enrolamiento,
- En caso de poseer sucursales, documentación que permita constatar los domicilios

declarados.

* Para personas jurídicas

- Constancia de Inscripción en la AFIP
- Documentación que permita constatar los domicilios fiscal y comercial declarados
- Instrumento constitutivo o Estatuto social
- Acta de designación de autoridades actuales
- Inscripción en AFIP de los integrantes de los órganos de administración
- En caso de poseer sucursales, documentación que permita constatar los domicilios

declarados

* Para sucesiones indivisas

- Fotocopia autenticada de la partida de defunción del causante
- Constancia de radicación del juicio sucesorio emitida por el Juzgado interviniente
- Testimonio de designación de administrador o albacea de la sucesión

Si en un año calendario un Agente de Recaudación obtuviera ingresos operativos inferiores a los fijados para su incorporación, deberá comunicar tal situación al organismo recaudador para que el mismo determine su permanencia en los regímenes en los que se hallaba inscripto.

4. Regímenes existentes

Además de los regímenes generales de retención y de percepción existen regímenes especiales de recaudación. Quienes estén comprendidos en la obligación de actuar como Agente de Recaudación por los regímenes generales de recaudación deberán simultáneamente hacerlo como agentes de algún régimen específico si se hubiera establecido un régimen especial para una determinada actividad que desarrollara.

Regímenes especiales de retención

- Retención en la actividad agropecuaria
- Retención a los proveedores de los Estados provincial y municipal
- Retención en la construcción
- Retención en los seguros
- Retención por honorarios profesionales
- Retención en las tarjetas de crédito y similares
- Retención por las entidades de ahorro para fines fiscales

Regímenes especiales de percepción

- Percepción a cargo de las editoriales o importadoras de revistas condicionadas
- Percepción a cargo de las refinerías de combustibles
- Percepción en la venta de combustibles en general
- Percepción al sector automotriz
- Percepción en la comercialización de cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados
- Percepción en la venta de medicamentos
- Percepción en la importación definitiva de mercaderías

Régimen de recaudación bancario (realizado sobre los créditos bancarios).

5. Régimen general de retención

Ahora nos referiremos en particular al régimen general de retención establecido por la DN "B" 1/2004.

Sujetos pasibles de retención: los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios, siempre que, en la adquisición, los bienes sean entregados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y, en el caso de locaciones de cosas, obras o servicios, y en la prestación de estos, la realización se realice en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. No estarán alcanzadas las operaciones de adquisición de cosas muebles, cuando la misma haya revestido el carácter de bien de uso para el vendedor.

Sujetos excluidos: el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen; quienes desarrollen algunas de las siguientes actividades: comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos, comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia de sus acopiadores, las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, los establecimientos faenadores; las empresas de electricidad, agua, gas, servicios cloacales y telecomunicaciones; los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del presente régimen; las droguerías, cooperativas de provisión farmacéutica, farmacias u otros agentes que intervengan

en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas; las empresas concesionarias por la adquisición de automotores.

Base de cálculo: el monto del pago deducidos, según corresponda: impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, impuestos para los fondos: nacional de autopistas y tecnológico del tabaco y los correspondientes a la tasa sobre el gasoil y a la tasa de infraestructura hídrica.

Alícuota: ver apartado referente a este punto

Momento de la retención: el momento del pago, entendiéndose por tal el abono en efectivo, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos de cualquier forma.

Monto mínimo: no procederá la retención cuando el monto sujeto a la misma sea menor a \$ 400.-

Carácter: pago a cuenta del impuesto, en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

Constancia: el agente de retención deberá entregar la constancia de retención mediante el formulario R- 122 V.2 o similar, teniendo la opción de entregar un único certificado que comprenda las retenciones efectuadas durante el mes calendario.

Momento del ingreso: se deberán ingresar las retenciones efectuadas en la primera quincena de cada mes desde el día 24 o hábil posterior del mismo mes (según la terminación de la CUIT), y las efectuadas en la segunda quincena de cada mes desde el día 12 o hábil posterior del mes siguiente (según la terminación de la CUIT). La presentación de las declaraciones juradas deberá ser realizada a través de la página Web de Rentas, en el aplicativo previsto para ello. Dicho aplicativo corre sobre SIAP.

6. Régimen general de percepción

En este apartado nos referiremos al régimen general de percepción establecido por la DN "B" 1/2004.

Sujetos pasibles de percepción: los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras o servicios) y prestatarios de servicios. No estarán alcanzadas las operaciones cuando las cosas muebles, locaciones o prestaciones de servicios revistan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bien de uso o representen insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes, ni las operaciones en que los adquirentes, locatarios o prestatarios resulten consumidores finales.

Sujetos excluidos: el Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas; los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen; quienes desarrollen algunas de las siguientes actividades: comercialización de billetes de lotería y juegos de azar, comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos, comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia de sus acopiadores, las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, los establecimientos faenadores; los que desarrollen actividades íntegramente fuera de la Provincia de Buenos Aires; los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, cuyo coeficiente atribuible a Buenos Aires sea inferior a mil diez milésimos; los que hubieren obtenido un certificado de exclusión del presente régimen; las droguerías, cooperativas de provisión farmacéutica, farmacias u otros agentes que intervengan en la provisión minorista de medicamentos, principios activos o drogas farmacéuticas; las empresas concesionarias respecto de las operaciones que realicen con las terminales automotrices; los que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias.

Base de cálculo: el monto total de la operación que surja de la factura o documento equivalente, deducidos, según corresponda: impuestos internos, impuesto al valor agregado (débito fiscal), impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, impuestos para los fondos: nacional de autopistas y tecnológico del tabaco y los correspondientes a la tasa sobre el gasoil y a la tasa de infraestructura hídrica, las percepciones que se hubieran efectuado por otros regímenes nacionales, provinciales o municipales, y las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares.

Alícuota: ver apartado referente a este punto.

Momento de la percepción: al momento de efectivizarse la cobranza, entendiéndose por tal el cobro en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del agente de percepción, la reinversión o disposición de los fondos de cualquier forma.

Monto mínimo: no procederá la percepción cuando el monto sujeto a la misma sea menor a \$ 50.-

Carácter: pago a cuenta del impuesto, en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

Constancia: el importe de la percepción se debe encontrar discriminado en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación.

Momento del ingreso: se deberán ingresar las percepciones efectuadas en la primera quincena de cada mes desde el día 24 o hábil posterior del mismo mes (según la terminación de la CUIT), y las efectuadas en la segunda quincena de cada mes desde el día 12 o hábil posterior del mes siguiente (según la terminación de la CUIT). Como método opcional de ingreso el mismo se puede realizar por el método de lo devengado, desde el día 12 o hábil posterior, del mes calendario siguiente, por todas las percepciones realizadas durante el mes. La presentación de las declaraciones juradas deberá ser realizada a través de la página web de Rentas, en el aplicativo previsto para ello. Dicho aplicativo corre sobre SIAP.

7. Devolución de percepciones

La ARBA emitió con fecha 15/02/2008, la Resolución Normativa 10/08, la cual establece prescripciones respecto a la devolución de percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mediante la emisión de notas de crédito. La presente norma tiene vigencia a partir del 1º de marzo pasado.

Los dos supuestos en que la norma admite la devolución de percepciones mediante la emisión de notas de crédito son:

- cancelación total de la operación instrumentada mediante factura o documento equivalente, y
- emisión de notas de crédito para salvar un error de cálculo por haber realizado una percepción en exceso.

Queda así completamente excluida la situación en que se emita una nota de crédito como resultado de una devolución o por descuentos comerciales.

Pero, ¿qué sucedería si la emisión de la factura y de la nota de crédito se producen en períodos distintos, en los cuales varíe el grupo y, por lo tanto, la alícuota a aplicar para el cálculo de la percepción?

En este caso se deberá emitir la nota de crédito considerando la alícuota utilizada en la emisión de la factura.

8. Alícuotas aplicables

A partir del 1º de diciembre de 2007 y, a través de la disposición normativa "B" 70/2007 y sus modificatorias, el porcentaje a retener o percibir en los regímenes generales por los Agentes de Recaudación se determina mediante la consulta al "Padrón de Contribuyentes" que publica mensualmente el organismo recaudador.

Los contribuyentes tendrán asignada su pertenencia a dos grupos, uno de percepción y otro de retención, que determinarán la alícuota que se les aplicará en cada caso.

Para el grupo N° 1, común a ambos regímenes, la alícuota a aplicar es 0%, y corresponde a contribuyentes exentos, desgravados en más del 30% de la base imponible, o excluidos de retención o percepción en forma total.

Los restantes grupos, del N° 2 al N° 15, tendrán que soportar retenciones desde el 0,1% hasta el 6%, y percepciones desde el 0,1% hasta el 3%, de acuerdo con lo determinado por el organismo recaudador.

El grupo de pertenencia de cada contribuyente será determinado en función de los siguientes indicadores:

- la falta de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,
- la inscripción y presentación de las últimas cuatro declaraciones juradas,
- exenciones asociadas a la CUIT del contribuyente,

- la categoría representativa de riesgo fiscal en la que hubiese sido incluido, según lo previsto por DN "B" 73/2007.

Existen, además, dos casos particulares, y ellos son cuando el sujeto no está incluido en el "Padrón de Contribuyentes" y cuando no es posible consultar el padrón por no encontrarse en funcionamiento la página web de la DPR durante toda la jornada. En cuanto a las percepciones, la alícuota a aplicar será del 3% si realizada la consulta el sujeto no está incluido en el padrón, siempre que la entrega de los bienes o la locación de cosas, obras o servicios, o la prestación de servicios tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, o si la página no funciona por desperfectos técnicos. En cuanto a las retenciones, el porcentaje a aplicar en ambos casos será del 1,75%.

El padrón será publicado por la DPR con una antelación no menor a 7 días de su entrada en vigencia, la que se producirá el primer día del mes siguiente a su publicación, pudiéndose consultar los últimos seis padrones publicados.

La consulta del padrón podrá ser realizada mediante la descarga del padrón completo, que contiene la información de la totalidad de contribuyentes informados, o mediante la consulta en lote, por la cual los Agentes de Recaudación podrán acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes.

Los sujetos pasibles de retención o percepción podrán consultar las alícuotas que se les ha determinado, otorgándoles la posibilidad de reclamar si consideraran que son desmesuradas.

La excepción a la consulta mensual del padrón la tienen las empresas de servicios públicos, que podrán realizar las consultas por trimestre calendario.

9. Reclamo por las alícuotas asignadas

Los contribuyentes que se encuentran incluidos en el padrón, tienen la posibilidad de manifestar su disconformidad respecto a las alícuotas asignadas para el cálculo de las percepciones y retenciones. Dicho procedimiento se encuentra normado en la DN "B" 75/2007.

El reclamo deberá hacerse mediante la aplicación informática "Reclamos por disconformidad de alícuotas o categoría de riesgo" disponible en la página web de la ARBA, seleccionando uno de los motivos enunciados por el cual está disconforme, y no más de uno por padrón.

Ingresado el reclamo, el contribuyente obtendrá un CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN TEMPORARIA, el cual se emitirá en dos ejemplares, según el destinatario del mismo:

- "Certificado de exclusión temporaria – Agentes de Recaudación Empresas de Servicios", para ser presentado ante prestadoras de servicios públicos.
- "Certificado de exclusión temporaria – Otros Agentes de Recaudación", para ser presentado ante otros Agentes de Recaudación.

Estos tendrán vigencia desde su emisión y mientras esté también en vigencia el padrón por el cual se realizó el reclamo. Luego los interesados deberán presentarse ante la Oficina de Distrito de la DPR que corresponda a su domicilio fiscal, a fin de que se adecuen las alícuotas consignadas en el padrón, pudiendo solicitárseles al efecto la presentación de la documentación que la DPR estime necesaria.

Los Agentes de Recaudación deberán efectuar las retenciones y percepciones de acuerdo con los Certificados de Exclusión temporaria que podrán consultar en la página web del ARBA.

10. Reclamo por la categoría de riesgo asignada

Tal y como vimos en el punto 8, uno de los factores que influyen en la asignación de alícuotas es la categoría de riesgo fiscal.

Esta categorización fue establecida por la DN "B" 073/2007, teniendo vigencia a partir del 1º de diciembre de 2007. La mencionada disposición crea una serie de categorías en las que serán englobados los contribuyentes en función del grado de cumplimiento de sus obligaciones tributarias formales y materiales, las que serán tenidas en cuenta a la hora de planificar fiscalizaciones y controles de obligaciones tributarias.

La determinación de la categoría se realiza a través de un coeficiente que combina índices representativos del nivel de cumplimiento de los deberes formales y materiales de los contribuyentes según

los antecedentes obrantes en la base de datos de la ARBA. Los datos considerados respecto al ejercicio fiscal inmediato anterior son:

- 1.- Cantidad de declaraciones juradas presentadas
- 2.- Cantidad de declaraciones juradas presentadas en término
- 3.- Importe de la deuda proveniente del impuesto

Las cinco categorías existentes van desde el 0 (cero) sin riesgo fiscal, pasando por la 1 (uno), la 2 (dos) y la 3 (tres) con riesgo intermedio y, por último, la 4 (cuatro) de alto riesgo fiscal. Las categorías asignadas tendrán validez para un cuatrimestre calendario, pudiendo ser consultadas por el contribuyente o responsable categorizado a través de la página web de la Dirección Provincial de Rentas (www.rentas.gba.gov.ar), donde deberán ingresar su CUIT y CIT correspondientes.

La disconformidad con la categoría de riesgo asignada podrá ser planteada a través de la aplicación informática "Reclamos por disconformidad de alícuotas o categoría de riesgo", disponible en la página web del ARBA, en el caso de que se estime que los incumplimientos de los deberes fiscales formales y materiales a su cargo, tomados en cuenta por esta Autoridad de Aplicación para incluirlos en determinada categoría de riesgo, no se correspondieren con su verdadera situación fiscal, a la fecha en que los datos obrantes en la base de datos hubiesen sido considerados.

Los plazos para realizar el reclamo son:

<u>Cuatrimestre</u>	<u>Fecha límite para presentar el reclamo</u>
enero-abril	15 de enero
mayo-agosto	15 de mayo
septiembre-diciembre	15 de septiembre

Dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha límite para efectuar el reclamo, el sistema procesará la información emitiendo la categoría resultante. De subsistir la disconformidad, el contribuyente debe presentar su reclamo por escrito ante la dependencia de la Dirección Provincial de Rentas correspondiente a su domicilio fiscal dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del momento de la emisión de la nueva categoría (determinada por el sistema con posterioridad al primer reclamo), acompañando en esa misma oportunidad toda la documentación respaldatoria de que intente valerse.

La Administración tiene diez (10) días hábiles administrativos, a partir de la presentación del reclamo por escrito, para solicitar la presentación de aquellos elementos que considere necesarios. El incumplimiento de este requerimiento dentro de los quince (15) días hábiles administrativos contados desde su notificación será considerado como desistimiento por parte del contribuyente.

De resultar procedente la categoría será modificada por la ARBA en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la presentación del reclamo por escrito, o del cumplimiento del requerimiento de nuevos elementos de valoración por parte del interesado, según corresponda.

11. Utilización de las retenciones y percepciones

El monto que fue efectivamente abonado en concepto de percepción o retención tiene para el contribuyente el carácter de impuesto ingresado.

Respecto al momento de computarse, ha habido modificaciones. Anteriormente, el art. 328 señalaba el momento a partir del cual podía computarse una retención o una percepción como pago a cuenta, y esto era a partir del anticipo correspondiente al mes en el que se había producido la misma.

La DN "B" 70/2005 establece, en cambio, la obligación de computar las retenciones y percepciones en el anticipo correspondiente al periodo en que se produjeron las mismas, debiendo, en caso de no hacerlo, presentar rectificativa del anticipo para poder realizar el cómputo como pago a cuenta.

Los motivos invocados en los vistos y considerandos de la norma en cuestión son de administración tributaria y tienen por finalidad "...lograr que exista correspondencia temporal entre el momento en el cual los agentes de recaudación del tributo informan las percepciones o retenciones y aquel en el cual hacen lo propio los sujetos que han resultado pasibles de las mismas..."

12. Solicitud de exclusión

En ocasiones, los contribuyentes ven como sus pagos a cuenta, originados en percepciones y retenciones, alcanzan un volumen tal que supera la carga tributaria que deberían soportar por el desarrollo de su actividad económica en el territorio provincial. A raíz de ello se establece un mecanismo de exclusión que podrán utilizar los contribuyentes que se encuentren en la mencionada situación.

La condición para solicitar la exclusión es que, estando alcanzados por algún régimen de retención o de percepción, puedan acreditar fehacientemente que las retenciones y percepciones sufridas les generan saldos a favor en forma permanente. El plazo de las exclusiones no será superior a un año.

Para solicitar la exclusión, se debe presentar el formulario R-349 S "Solicitud de exclusión Régimen de retención – percepción", conteniendo:

- Apellido y nombre o razón social
- Nro. de CUIT
- Nro. de Convenio Multilateral
- Código de actividad principal y descripción de la misma
- Domicilio fiscal
- Detalle de los períodos en los cuales se ha generado saldo a favor
- Regímenes para los cuales se solicita exclusión

La solicitud debe estar suscrita por:

- En el caso de sociedades por acciones que han prescindido de sindicatura: dos directores con facultades suficientes para el acto, o el único director en caso de directorios unipersonales.
- Restantes sociedades por acciones: el representante legal o apoderado y el síndico.
- Demás sujetos: el contribuyente, representante legal o apoderado.

La información deberá estar certificada por contador público y su firma, certificada por el Consejo Profesional en el que se encuentre matriculado. Además, deberá presentarse la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y un estado de deuda obtenido de la página web del ARBA.

La autoridad de aplicación podrá requerir la presentación de nuevos elementos de valoración, para resolver la procedencia de la solicitud.

Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la presentación o desde la recepción de los elementos solicitados, la Gerencia Delegación correspondiente dictará la resolución concediendo o denegando la solicitud de exclusión, donde manifestará los fundamentos de dicha resolución. La exclusión, será notificada al interesado y formalizada mediante la publicación en el sitio web del ARBA, consignándose el número y fecha de la resolución, apellido y nombre o razón social, CUIT, regímenes de los que resulta excluido y la fecha de vigencia del certificado.

13. Sanciones

EL Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, prevé varias sanciones aplicables a los Agentes de Recaudación:

a) Recargos

Así, el ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después del vencimiento, hará surgir -sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquellos, recargos, calculados sobre el importe original con más intereses, según la siguiente tabla:

- a) Hasta cinco (5) días de retardo, el dos por ciento (2 %).

- b) Más de cinco (5) días y hasta treinta (30) días de retardo el diez por ciento (10 %).
- c) Más de treinta (30) días y hasta sesenta (60) días de retardo, el veinte por ciento (20 %).
- d) Más de sesenta (60) días y hasta noventa (90) días de retardo, el treinta por ciento (30 %).
- e) Más de noventa (90) días y hasta ciento ochenta (180) días de retardo, el cuarenta por ciento (40 %).
- f) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (**60 %**).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo, y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

b) Incumplimiento de deberes formales:

Para el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Código Fiscal, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, se fija una multa que se graduará entre la suma de pesos DOSCIENTOS (\$200) y la de pesos DOS MIL (\$2.000), con graduaciones especiales para los supuestos en que la infracción consista en incumplimientos a los deberes de información propia o de terceros, donde la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos QUINIENTOS (\$500) y la de pesos TREINTA MIL (**\$30.000**) y cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, en que la multa se fija, en forma automática, en la cantidad de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200) -si se trata de contribuyentes o responsables unipersonales-, elevándose a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-.

c) Multa por omisión

Surge del art. 53 (CF Pcia. Bs. As.) que, la que se encuentra reprimida es la acción típica de no haber cumplido con la obligación impuesta de retener o percibir, siempre que dicha omisión se haya realizado a título de culpa o negligencia y no exista un dolo atribuible. Habiendo sido designados por la ley como agente de retención o percepción, contraen obligaciones, siendo la principal la de recaudar en la fuente los tributos, al no hacerlo se configura la omisión.

La sanción para el incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, es multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar.

d) Defraudación fiscal

Por su parte, si la condición subjetiva de punibilidad radicara en que el agente de retención hubiera retenido o percibido el tributo y no lo hubiera ingresado al vencimiento, existiría defraudación fiscal, la cual subsistiría, aun cuando las retenciones / percepciones se depositen posteriormente a los plazos generales de vencimiento, careciendo de total relevancia que se ingresen los intereses resarcitorios como atenuante de la conducta fiscal.

La acción típica es la falta de ingreso de las retenciones o percepciones realizadas después de vencidos los plazos manteniéndolos en forma **fraudulenta**, la cual debe entenderse como la acción voluntaria de mantener en su poder lo recaudado después de vencido el plazo, lo que configura la condición subjetiva de punibilidad. En este sentido, no solo se reprime la falta de ingreso de las retenciones y

percepciones practicadas con las consideraciones antes mencionadas, sino también el accionar delictual tendiente a diferir el ingreso de las mismas.

Incurrirán en defraudación fiscal, según el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco, los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco.

14. Convenio y agentes de recaudación

Los regímenes de retención y percepción contemplan tratamientos diferenciales para aquellos contribuyentes que tributan según las normas del Convenio Multilateral. Dichas pautas se encuentran en la Resolución General 61/95, modificada por la Resolución General 4/96 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, a saber:

a- Las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral:

1. Podrán designar como agentes de retención o percepción a cualquier persona física o jurídica, con independencia de que las mismas se hallen exentas o no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

2. Podrán resultar sujetos pasibles de retención o percepción aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo.

b- Respecto de contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral, la jurisdicción de la que proviene el ingreso podrá obligar a tomar como base de cálculo para la retención sólo hasta el 50 % del mismo o, alternativamente, podrá aplicar una alícuota de retención que equivalga hasta el 50 % de la que corresponda a la actividad gravada.

c- Respecto de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral, la jurisdicción de la que proviene el ingreso podrá obligar a tomar como base de cálculo para la retención la proporción de base imponible que de acuerdo con los mismos, le corresponda.

d- La alícuota de la retención no podrá exceder a la que, de acuerdo con la legislación vigente en cada jurisdicción, corresponda aplicar a la actividad del sujeto retenido según la naturaleza de los ingresos brutos sometidos a la misma.

e- Las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral podrán exigir que se practiquen percepciones, únicamente cuando el coeficiente del sujeto pasible de las mismas atribuido a dichas jurisdicciones sea igual o superior a 0,1000 (Cero coma diez milésimos). A dichos fines, el sujeto pasible de percepción deberá exhibir copia de la última declaración jurada (Form. CM05), debidamente intervenida.

El texto de RG 61/95 (CA), referente a los regímenes de percepciones decía:

“...En materia de regímenes de percepción, los mismos deberán sujetarse a las pautas siguientes:

1. En el caso de venta de cosas muebles, la percepción sólo deberá practicarse para la jurisdicción de la entrega del bien, a condición de que tanto el comprador como el vendedor desarrollen actividades en la misma.

Cuando la actividad del comprador en la jurisdicción del vendedor se configure únicamente por efectuar gastos de compra o por el transporte de los bienes adquiridos a otra jurisdicción, no deberá practicarse percepción alguna.

2. En el caso de locaciones de servicios, la percepción sólo podrá practicarse para la jurisdicción en la que sean efectivamente prestados...”

Habiendo sido la RG 61/95 (CA) apelada, en principio por la Provincia de Buenos Aires, y con respuestas Santiago del Estero, Neuquén, Río Negro, Jujuy y Córdoba, cuando se dio traslado a todas las jurisdicciones, la Comisión Arbitral hizo lugar parcialmente a la apelación deducida, introduciendo, a través de la RG 4/96 (CA) la modificación señalada respecto a los regímenes de percepciones.

15. Palabras finales

Los regímenes de retención y de percepción tienen muchos matices que contemplar para su correcta aplicación, de los cuales solo se ha dado un vistazo a modo de ayuda para quien debe comenzar a cumplir con las obligaciones correspondientes a un Agente de Recaudación.

Bibliografía

- GIULIANI FONROUGE, Carlos: "Derecho Financiero", Actualiz. por S. Navarrine. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1987.
- CARANTA, Martín: "Buenos Aires: inscripción de agentes de recaudación". Novedades Fiscales. Diario Ámbito Financiero. 22/01/2008.
- RUIZ, Julián: "Buenos Aires: implicancia de la devolución de percepciones". Novedades Fiscales. Diario Ámbito Financiero. 11/03/2008.
- ALÁNIZ, José Antonio: "Regímenes generales de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires". Errepar. Buenos Aires. 2007.
- Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires – Ley 10.397 (t.o. RME 120/04) y sus modificatorias.
- Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 1/2004; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 23/2006; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 49/2007; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 70/2007; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 73/2007; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 75/2007; Disposición Normativa "B" (DPR Bs. As.) 107/2007; Resolución General (C.A.) 61/95; Resolución General (C.A.) 4/96; Resolución Normativa (ARBA) 10/2008

3ª. Sección

Notas a Fallos

Fallo "Compañía Ericsson S.A.C.I. s/recurso de apelación - Impuesto a las Ganancias" Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, 15/8/2007. Dedución intereses de préstamos con compañías vinculadas.

Mariela Cafieri*

* Contadora Pública (UM)
Empleada del Estudio PRICEWATERHOUSECOOPERS
Especialista en Precios de Transferencia
mariela_caffieri@yahoo.com.ar

Introducción. Tema bajo análisis.

El fallo "Compañía Ericsson S.A.C.I." (en adelante "Ericsson") del Tribunal Fiscal, sala C, del 15/08/2007, trata el cuestionamiento que el fisco realiza a Ericsson por el préstamo recibido de su entidad vinculada del exterior Ericsson Treasury Services AB, residente en Suecia, por un monto de AR\$ 12 millones, el cual alega que no fue realizado conforme a las prácticas normales de mercado entre partes independientes; según lo dispuesto en el artículo 14 de la LIG los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la persona física o jurídica domiciliada en el exterior, que directa o indirectamente la controle, serán considerados como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre partes independientes.

Cuestiones abordadas por el Tribunal

Compañía Ericsson S.A.C.I. interpone recurso de apelación ante el TFN, contra una resolución de la DGI de fecha 13/11/2002, por medio de la cual quedaba determinado de oficio el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1996 y 1997.

El Tribunal Fiscal reconoció que la tasa de interés del 8,8% pactada por el préstamo es una tasa normal de mercado y trata dos cuestionamientos adicionales hechos por el fisco: por una parte, que el préstamo no se compadecía con el patrimonio de la responsable y, por otra, que no existían garantías ni avales, no obstante la considerable suma en juego.

Respecto del primero de esos aspectos, reconoció que, en aquel tiempo, Ericsson también recibió, por parte de diferentes entidades bancarias independientes, préstamos de montos significativos que no

contaban con la garantía que a juicio de la fiscalización actuante era necesaria. En este sentido destaca que durante los períodos bajo análisis Ericsson recibió fondos con tasas promedios de 7% a 10% del Lloyds Bank, Banco Sudameris, Banco ABN Amro Bank, Banco Galicia, Banco Tornquist, Banco Francés, Banco Bankboston, Banco Superville y Banque Nationale de París. Asimismo, se aclara que los préstamos otorgados por terceros independientes ascendían al cierre del ejercicio 1996 a AR\$ 18.949.859, con lo cual compañías no vinculadas habían efectuado préstamos por un monto superior al préstamo cuestionado y sin garantía.

Luego, el fisco alegó la aparente ausencia de un convenio de préstamo entre las partes. Al respecto, el Tribunal Fiscal entendió que la conducta seguida por las entidades involucradas se adecuó a la que hubieran observado partes independientes, dado que el préstamo fue sustituido por otro acordado por una entidad bancaria local no vinculada, el cual fue otorgado en condiciones similares a las cuestionadas por el Fisco, es decir, sin aval ni garantía alguna. Asimismo, el Tribunal Fiscal analiza la naturaleza jurídica del contrato de mutuo y concluye que el mismo no se encuentra sujeto a formalidad alguna y queda perfeccionado por la mera entrega de los fondos. Adicionalmente, señaló que los acuerdos llevados a cabo por entidades vinculadas, por su propia naturaleza, pueden no estar revestidos de los requisitos formales que sí observarían empresas independientes, y cita pautas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ("OCDE") que indican la conveniencia de un análisis de la conducta seguida por las empresas vinculadas para determinar los términos de las transacciones que llevan a cabo.

Uno de los puntos a destacar, alegados por el fisco, es el posible interés que hubiera podido tener Ericsson en recurrir a la subcapitalización. El Tribunal Fiscal aclara que, con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 25.063 de 1998, no existían en nuestro ordenamiento normas específicas destinadas a evitar la subcapitalización o capitalización exigua. Destaca que la única disposición se encontraba en el artículo 14 de la LIG, en virtud del cual el fisco podía, con el debido sustento, desconocer el préstamo y otorgar a los intereses el tratamiento de utilidades.

La subcapitalización, si bien posee semejanzas a los precios de transferencia, tiene una característica singular que la distingue, y es que en la subcapitalización no se realiza un ajuste de los precios pactados correspondiente a las contraprestaciones acordadas, sino que se cuestiona el verdadero carácter de los fondos transferidos. La subcapitalización puede ser entendida como una situación en la cual una empresa, aparentemente financiada mediante acceso al crédito, es en realidad financiada a través de capital social.

Desde el punto de vista de precios de transferencia, el medio para transferir base imponible es el importe del precio que se fija por encima del que hubiesen pactado partes independientes. En cambio, en la subcapitalización, se reduce la base imponible vistiendo de préstamo lo que en realidad sería un aporte de capital, que debiera haber sido remunerada con dividendos en lugar de intereses, los cuales reducen la base imponible de la parte que recibe el préstamo.

Los precios de transferencias aseguran que el tipo de interés pactado con la compañía vinculada del exterior, no exceda el tipo de interés normal de mercado. Al respecto, el Tribunal Fiscal reconoció que la tasa de interés pactada entre las partes se encuentra conforme con los precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables (principio de valor de mercado o *arm's length*).

Ahora bien, desde el punto de vista de la subcapitalización, el fisco puede comprobar que el préstamo recibido fue en realidad un aporte de capital encubierto, que habría debido remunerarse con cargo al beneficio o resultado de Ericsson en forma de dividendo, que no podría deducirse fiscalmente de su base imponible. De esta forma, su dificultad reside en comprobar que el préstamo fue en realidad un aporte de capital.

A tal fin, una de las formas del fisco de demostrar la existencia de subcapitalización, es demostrar que la proporción del patrimonio de la sociedad financiada mediante deuda, supera la proporción que puede considerarse normal, respecto de la proporción financiada con capital propio.

Cabe señalar que este método es reconocido por la OCDE, la cual destaca el sistema del coeficiente fijo relacionando recursos ajenos con recursos propios, como medio para determinar si existe o no subcapitalización.

Pronunciamento

El Tribunal Fiscal entendió que, si bien al momento se encontraba vigente un límite de capital mínimo para constituir una sociedad anónima de AR\$ 12.000, no existían normas que establezcan cuál debe ser el índice de endeudamiento en relación con el capital de una empresa, siendo la única limitación que las

pérdidas no originen pérdida de capital social, en cuyo caso la compañía se encontraría en situación de disolución.

Además, luego de reconocer que, siendo ello así y ante la inexistencia de restricciones a condiciones en la materia, las empresas estructuraron su financiación por la aplicación de los principios del libre mercado, concluyó que no se visualiza en forma alguna el interés o razón que podría tener su parte para recurrir a la subcapitalización.

El Tribunal Fiscal unánimemente concluye que corresponde revocar la resolución apelada con costas ya que la gestión seguida por las partes involucradas en la transacción no permite inferir una conducta elusiva del gravamen, debido a que la misma se acomodó a lo que hubiera sido observado entre partes independientes, más aún cuando el préstamo fue sustituido por otro acordado con una entidad bancaria local no vinculada, en condiciones similares a las cuestionadas por el fisco.

4ª. Sección

Novedades de los últimos 60 días

Pablo Catán*

* Contador Público
Asesor de Empresas
pccatan@bllc.com.ar

Sumario

- I. Impuestos nacionales
 1. Nuevo programa aplicativo AFIP
 2. Modificaciones al régimen de información de inmuebles
 3. Modificaciones al régimen de información de intermediación o compraventa de automotores y motovehículos usados
 4. Prórroga del plazo para recategorización cuatrimestral en el monotributo
 5. Prórroga por un día de los vencimientos del 10/12/07
 6. Desdoblamiento del régimen de retención del IVA a la compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón y a la compraventa de caña de azúcar
 7. Derogación del régimen de devolución de saldo a favor técnico por inversión en bienes de capital
 8. Prórroga de la suspensión de la exención de los reintegros de exportación en el impuesto a las ganancias
 9. Prórroga de la emergencia pública y otras leyes
 10. Régimen de promoción a la producción de bioetanol
 11. Modificaciones al régimen de información de escribanos por operaciones de sujetos del exterior
 12. Sustitución del régimen del SITER
 13. Homologación de controladores fiscales
 14. Sustitución régimen general de percepción del IVA

15. Sustitución del régimen del Sistema de Cuentas Tributarias
16. Solicitud en Agencia del Código de Próxima Autorización
17. Carácter optativo para las normas especiales de retención del IVA para el caso de pago con documentos
18. Valuaciones y otros datos para la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales Personas Físicas, año fiscal 2007
19. Aclaraciones respecto de operaciones realizadas con Tierra del Fuego y zonas francas
20. Nuevos servicios de consulta a la AFIP
- II. Convenio Multilateral
 1. Texto ordenado 2008 de las normas de Convenio Multilateral
 2. Nuevos requisitos para acciones que se promuevan ante organismos del Convenio Multilateral
- III. Impuestos de la Ciudad de Buenos Aires
 1. Ley tarifaria 2008
 2. Modificaciones al SICOL
 3. Creación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)
 4. Pretendida vigencia retroactiva de la suspensión de la prescripción por un año
 5. Compensación automática hacia delante de saldos a favor de ingresos brutos
 6. Modificación de alícuotas de retención de Ingresos Brutos para proveedores de la CABA
 7. Procedimiento de denuncia de cese

de actividades por Internet

8. Procedimiento de información de cambio de categoría
9. Baja de oficio de contribuyentes locales y del régimen simplificado

IV. Impuestos de la Pcia. de Buenos

Aires

1. Regímenes de regularización de deudas
2. Rehabilitación de planes de facilidades de pago caducos
3. Ley impositiva 2008
4. Modificaciones al régimen del COT
5. Suspensión del impuesto adicional sobre los impuestos inmobiliario, automotor y sobre embarcaciones
6. Nuevo régimen para la regularización de deudas vencidas o devengadas al 31/12/07
7. Nuevo régimen de regularización de deudas en proceso de fiscalización, cualquiera sea su fecha de devengamiento
8. Nuevo régimen de regularización de deudas devengadas o vencidas al 31/12/07, no fiscalizadas, para quienes hayan regularizado deudas en proceso de fiscalización
9. Nuevo régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial
10. Beneficios especiales por regularización hasta el 31/03/08
11. Beneficios adicionales hasta el 31/03/08 por regularización de deudas con o sin proceso de fiscalización y en ejecución judicial.
12. Modificación modalidad de pago para regularización deudas vencidas al 31/12/07

V. Laboral y previsional

Desarrollo de la información

- I. Impuestos nacionales

1. Nuevo programa aplicativo AFIP – SIJP – Versión 29
2. Modificación del régimen de graduación de las sanciones establecidas por las leyes 17.250 y 22.161
3. Modificaciones de la base imponible para el cálculo de aportes previsionales
4. Modificación de los aportes a Obras Sociales de monotributistas y personal doméstico
5. Reglamentación de la conversión en remuneración del beneficio social de vales alimentarios, tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte
6. Progresiva aplicación obligatoria del sistema “Su Declaración” para la preparación de la DDJJ mensual del SIJP de pequeños empleadores
7. Nueva base imponible máxima para aportes al SIJP
8. Reglamentación de los aspectos tributarios de la conversión de los vales alimentarios, vales de almuerzo y tarjetas de transporte en remunerativos
9. Incremento de la ayuda escolar anual 2008

VI. Sociedades

1. Reempadronamiento obligatorio de sociedades comerciales y asociaciones civiles
2. Reglamentación del reempadronamiento obligatorio de sociedades comerciales y asociaciones civiles
3. Tasa del reempadronamiento obligatorio

VII. Varios

1. Valores del CER para el período 07/01/08 – 06/03/08

1. Nuevo programa aplicativo AFIP

CIRAVI - Versión 3.0

Por Resolución General (AFIP) N° 2400 (B.O.: 21/01/08) se aprobó un nuevo aplicativo para la preparación y presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto a las entradas de espectáculos cinematográficos, videogramas grabados y servicios de radiodifusión, de uso obligatorio para las declaraciones juradas que se presenten a partir del 1/02/08.

CITI Escribanos. Versión 3.0 Release 0

Advertencia AFIP: CITI Escribanos - Versión 3 no debe instalarse donde hoy se encuentra instalada la versión 2 vigente. Por favor instalar en otra PC.

Impuestos Internos - Versión 5.0

Por Resolución General (AFIP) N° 2414 (B.O.: 15/02/08) se aprobó el aplicativo del epígrafe, de utilización obligatoria para la preparación y presentación de la declaración jurada mensual del impuesto interno

correspondiente a los productos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 38 de la ley 24674 y sus modificaciones a partir del período mensual enero 2008 y siguientes.

La instalación del mismo, actualizará automáticamente los programas previamente instalados.

El mismo aplicativo será de uso obligatorio para la preparación y presentación de la declaración jurada correspondiente a los restantes impuestos internos, excepto cigarrillos, a partir del día 1/04/08, cualquiera sea el período fiscal al que las mismas correspondan. Su utilización anticipada para los períodos fiscales desde enero hasta marzo de 2008 es optativa.

La presentación de las declaraciones juradas generadas con el aplicativo señalado, deberán ser realizadas únicamente mediante transferencia electrónica de datos por Internet a través de la página web de la AFIP (trámites con clave fiscal).

Se reemplazan desde los plazos señalados, los aplicativos versiones 4.0, 4.1, 4.3, 4.4. Reléase 1 y Reléase 2.

Con vigencia a partir del 15/02/08.

Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales – Versión 9.0

Por Resolución General (AFIP) N° 2428 (B.O.: 17/03/08) se aprobó un nuevo aplicativo para la preparación y presentación de las declaraciones juradas anuales de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales de las personas físicas. Las principales disposiciones son:

1) Deberá utilizarse en forma obligatoria para el período fiscal 2007, y siguientes.

2) Las declaraciones juradas originales o rectificativas correspondientes al año fiscal 2006 y anteriores, deberán realizarse utilizando los aplicativos Ganancias Personas Físicas – Versión 7.1 y Bienes Personales – Versión 6.0, salvo que se hayan presentado las declaraciones juradas del año fiscal 2006 con el aplicativo Ganancias Personas Físicas – Bienes Personales – Versión 8.0, en cuyo caso se deberá utilizar el nuevo aplicativo aprobado.

3) Los aplicativos pueden descargarse de la página web de la AFIP (www.afip.gov.ar).

4) La presentación de las declaraciones juradas, formularios 711 (nuevo modelo) y 762/A, correspondientes a los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, respectivamente, generados por el referido programa aplicativo, se presentarán mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AFIP, con clave fiscal.

5) Con vigencia a partir del 19/03/08.

6) Las principales modificaciones con respecto a la versión 8.0 son:

a) Bienes Personales: Se contempla en el aplicativo que los bienes gravados cuyo valor en conjunto sea igual o inferior a \$ 305.000, se encuentran exentos del gravamen, y la nueva escala de alícuotas a utilizar para la liquidación del impuesto sobre los bienes personales, establecida por la ley 26317.

b) Ganancias: Se contempla la variación de los montos de las deducciones anuales en concepto de ganancias no imponibles, cargas de familias y deducción especial, así como la reducción porcentual de los mismos, establecidos por la ley 26287 y el decreto 298 del 28/03/07.

2. Modificaciones al régimen de información de inmuebles

Por Resolución General (AFIP) N° 2415 (B.O.: 29/02/08) se introdujeron modificaciones al régimen del epígrafe. Sus principales disposiciones son:

1) Se agregó como una opción para la solicitud del COTI (Código de Oferta de Transferencia de Inmuebles) el envío de un mensaje de texto (SMS) al número 2347 AFIP, a través de los dispositivos de telefonía celular, conforme las siguientes instrucciones:

a) Escribir la palabra COTI y dejar un espacio en blanco.

b) A continuación se indicará la CUIT, CUIL o CDI del solicitante, sin guiones ni espacios intermedios, y se dejará un espacio en blanco.

c) Luego se detallará el valor del inmueble en pesos, sin indicar el tipo de moneda, sin separadores de miles ni decimales y se dejará un espacio en blanco.

d) Seguidamente se deberá escribir el domicilio del inmueble, detallando calle, número, piso, departamento, localidad, separados por espacios en blanco.

e) El mensaje conformado de acuerdo con los puntos a) y d) precedentemente descriptos, deberá enviarse al número 2347 AFIP.

La longitud total del mensaje no podrá exceder los CIENTO CUARENTA (140) caracteres.

Como respuesta del mensaje enviado, el solicitante recibirá un mensaje donde se le informará el número de trámite.

Con posterioridad, un operador del Centro de Información Telefónica se comunicará al número telefónico remitente del mensaje, quien luego de corroborar la identidad de la persona solicitante, efectuará la registración de los datos para la obtención del "Código de oferta de transferencia de inmuebles" (COTI) y le informará el número del mismo.

Ejemplo: COTI 20111111112 300000 LUIS M CAMPOS 9999 8 A CAPITAL FEDERAL

Este mensaje indica que la CUIT del solicitante es 20-11111111-2, el precio de venta del inmueble es de \$300.000, el domicilio es Luis M. Campos 9999 8º A y la localidad es Capital Federal.

Respuesta AFIP: Número de trámite: 000001

Luego de entregado el mensaje, el usuario recibirá un número de trámite y el Centro de Información Telefónica de la AFIP se comunicará, a fin de brindar la asistencia correspondiente, previa autenticación de los datos del solicitante. De no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, la AFIP informará la identificación del "COTI" al solicitante, quien podrá imprimirlo ingresando con la Clave Fiscal al sitio Web de la AFIP.

2) Obligaciones de los escribanos

a) A fin de dar cumplimiento con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 103 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modificaciones), cuando se proceda a la constitución de derechos reales, sus cancelaciones o modificaciones sobre los bienes inmuebles comprendidos en la Resolución General (AFIP) N° 2371, el escribano interviniente deberá dejar constancia, en el protocolo y en el texto de la respectiva escritura matriz, de la exhibición del "Certificado de Bienes Inmuebles" obtenido en oportunidad de haberse efectuado la transferencia del bien inmueble o, de corresponder, su inexistencia.

b) Se dejan sin efecto a partir del 1/03/08, las obligaciones relacionadas con la constitución, cancelación o modificación -total o parcial- de derechos reales sobre bienes inmuebles establecidas en las resoluciones generales (DGI) 3580, 3646 y 4332, sin perjuicio de mantener los "Certificados de Bienes Registrables" otorgados conforme a lo previsto por las citadas normas, a efectos de acreditar el cumplimiento dado a las disposiciones de las mencionadas resoluciones generales durante sus respectivas vigencias.

3) Vigencia y aplicación

A partir del día 1 de marzo de 2008, inclusive.

3. Modificaciones al régimen de información de intermediación o compraventa de automotores y motovehículos usados

Por Resolución General (AFIP) N° 2403 (B.O.: 24/01/08) se introdujeron las siguientes modificaciones principales al régimen de información de operaciones de intermediación o compraventa de vehículos automotores o motovehículos usados, establecido por la Resolución General (AFIP) N° 2032:

I. Modificaciones al régimen de información

1) Operaciones a informar. Deben informarse:

a) las operaciones de intermediación o compraventa de automotores o motovehículos, cuando el precio de transferencia pactado, el monto de las operaciones concertadas o el valor mínimo asignado por la AFIP para la determinación del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al último período fiscal vencido a la fecha de recepción del vehículo, resulte igual o superior a \$ 30.000, de tratarse de vehículos automotores usados, y \$ 8.000, cuando se trate de motovehículos usados.

b) En caso de altas provisionales de vehículos por recepciones pendientes de instrumentación, deberá informarse en todos los casos. Las altas provisionales tendrán una validez de 7 días, no renovables.

2) Baja como sujeto empadronado

Se reglamentan forma, plazo y condiciones de información de dicha baja. No se permitirá la registración de la baja, en caso de detectar vehículos en existencia.

3) Se emitirá una constancia de cada tipo de transacción informada.

4) Se admite una renovación de los contratos que venzan, por otro plazo igual, cuando tengan prevista su renovación automática. Dicha renovación deberá realizarse dentro de los 10 días corridos posteriores al citado vencimiento. Cumplido dicho plazo, el sistema dará de baja automáticamente el vehículo informado.

5) Plazos:

a) Las altas recibidas de otros agentes de información de este régimen tienen un plazo de 5 días para ser informadas.

b) Las altas provisionales por recepciones pendientes de instrumentación deben informarse previamente a la recepción del vehículo.

c) Las bajas por entrega del vehículo a otro agente de información deberán informarse dentro de los diez días, en caso de venta, y dentro de los cinco días en los restantes casos.

6) Información "sin movimiento"

En caso de no haberse realizado operaciones durante el mes calendario, deberá informarse la novedad "sin movimiento", dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

II. Modificaciones al régimen de facturación y registración

Se suprimió el libro-registro de operaciones de intermediación.

III. Vigencia

A partir del 1/03/08.

4. [Prórroga del plazo para recategorización cuatrimestral en el monotributo](#)

Por Resolución General (AFIP) N° 2402 (B.O.: 23/01/08) se prorrogó hasta el 11/01/08 el plazo para realizar la recategorización cuatrimestral, que considera los datos del año calendario 2007, cuyo vencimiento original era el 7/01/08.

5. [Prórroga por un día de los vencimientos del 10/12/07](#)

Por Resolución General (AFIP) N° 2392 (B.O.: 21/01/08) se prorrogó hasta el 11/12/07 el plazo para la presentación de declaraciones juradas y pago de los saldos resultantes, cuyo vencimiento operaba el 10/12/07, excepto para las obligaciones que se cancelan mediante el procedimiento de débito directo en cuentas bancarias o a través de la utilización de tarjetas de crédito.

6. [Desdoblamiento del régimen de retención del IVA a la compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón y a la compraventa de caña de azúcar](#)

Por Resoluciones Generales (AFIP) Nros. 2393 y 2394 (B.O.: 21/01/08), se desdoblaron en cuerpos normativos separados los regímenes de retención del IVA para la compraventa de algodón en bruto y fibra de algodón, y a la compraventa de caña de azúcar.

De aplicación a las operaciones y sus pagos que se realicen desde el 17/02/08.

7. [Derogación del régimen de devolución de saldo a favor técnico por inversión en bienes de capital](#)

Por Ley N° 26.346 (B.O.: 15/01/08) se derogó el régimen de devolución del saldo a favor técnico por

compra, construcción o importación definitiva de bienes de capital (artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley de IVA), para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1/01/08, inclusive.

8. Prórroga de la suspensión de la exención de los reintegros de exportación en el impuesto a las ganancias

Por Ley N° 26.347 (B.O.: 15/01/08) se prorrogó hasta el 31/12/08 la suspensión de la exención en el impuesto a las ganancias, de los reintegros de exportación, con efectos para las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Aduana, desde el 1/01/08, inclusive.

9. Prórroga de la emergencia pública y otras leyes

Por Ley N° 26.339 (B.O.: 4/01/08) se prorrogó desde el 1/01/08 y hasta el 31/12/08, la vigencia de la ley 26.204. Esta ley había prorrogado hasta el 31/12/07:

- a) La ley 25.561, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario;
- b) La Ley N° 25.790, de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos.
- c) El estado de emergencia sanitaria nacional, al amparo del cual se dispuso la exención transitoria de impuestos a la importación de productos críticos destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana.
- d) La emergencia ocupacional. Aunque la doble indemnización quedó derogada por haber bajado la tasa de desempleo a menos del 10%.
- e) El Programa Jefes de Hogar.
- f) La Emergencia Alimentaria Nacional.

10. Régimen de promoción a la producción de bioetanol

Por Ley 26.334 (B.O.: 3/01/08) se estableció un régimen de promoción aplicable a la producción de bioetanol. Sus disposiciones salientes son:

- 1) Beneficiarios: productores de caña de azúcar o bioetanol.
- 2) Requisitos: entidades controlantes, deben ser de argentinos.
- 3) Los beneficios serán los mismos que los previstos en la ley 26.093, de promoción de la producción de biocombustibles:

11. Modificaciones al régimen de información de escribanos por operaciones de sujetos del exterior

Por Resolución General (AFIP) N° 2385 (B.O.: 3/01/08) se dispuso que quedan excluidos de la obligación de informar en el régimen de la Resolución General (AFIP) N° 1375 (Terceros intervinientes en operaciones económicas de sujetos del exterior), los escribanos respecto de las operaciones de compraventa de bienes inmuebles, en tanto dichas operaciones hayan sido informadas por el régimen establecido por la Resolución General (AFIP) N° 781 (CITI – Escribanos).

De aplicación a partir del 1/01/08.

12. Sustitución del régimen del SITER

Por Resolución General (AFIP) N° 2386 (B.O.: 3/01/08) se sustituyó el cuerpo normativo del régimen de información denominado "SITER" (Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes). Sus principales modificaciones son:

- 1) Se eleva a \$ 10.000 el monto total de las acreditaciones mensuales efectuadas en las cuentas corrientes, cajas de ahorro y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, a partir del cual cabe la obligación de informar.
- 2) Se deberá informar el monto de los consumos con tarjetas de débito que acumulados superen los \$ 1.000 mensuales en cada cuenta.
- 3) Se deberá informar el monto total de plazos fijos iguales o superiores a \$ 10.000.
- 4) Se aprobaron nuevos aplicativos de utilización obligatoria.

13. Homologación de controladores fiscales

Por Resolución General (AFIP) N° 2383 (B.O.: 3/01/08) se homologaron los siguientes controladores fiscales:

- 1) Marca Hasar, modelo Olivetti Open, tipo "caja registradora".
- 2) Marca Moretti, modelo Opale II, tipo "caja registradora térmica".

14. Sustitución régimen general de percepción del IVA

Por Resolución General (AFIP) N° 2408 (B.O.: 7/02/08) se sustituyó la RG (DGI) N° 3337 y sus modificatorias, del régimen general de percepción del IVA.

Su principal modificación consiste en excluir de la percepción a las ventas o locaciones de obra que se encuentren exentas del gravamen en la etapa siguiente de comercialización, conforme al inciso f) del artículo 7 de la ley del IVA.

De aplicación a las operaciones que se perfeccionen a partir del 1/04/08.

15. Sustitución del régimen del Sistema de Cuentas Tributarias

Por Resolución General (AFIP) N° 2406 (B.O.: 4/02/08) se sustituyó el régimen del Sistema de Cuentas Tributarias. Sus principales modificaciones son:

1) El Manual del Usuario del sistema describe las funcionalidades de todas las transacciones de la cuenta y se encuentra publicado en la página web de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar/cuentas tributarias>). Las sucesivas actualizaciones serán puestas en conocimiento de los contribuyentes en la mencionada página web, mediante alertas que informarán los cambios que se produzcan.

2) Conceptos y saldos a favor del contribuyente

a) Los anticipos, retenciones, percepciones sufridas y demás pagos a cuenta de determinado tributo y período fiscal, y los saldos a favor del contribuyente, sean de libre disponibilidad o de disponibilidad restringida, deberán ser consignados por los responsables en sus declaraciones juradas con vencimiento posterior al 1/01/08, hasta tanto se aprueben los nuevos programas aplicativos.

b) Los anticipos, retenciones, percepciones sufridas y demás pagos a cuenta de determinado tributo y período fiscal, serán registrados en el sistema por la AFIP, y computados contra el tributo determinado en la declaración jurada presentada correspondiente al período fiscal de que se trate.

c) Los saldos de libre disponibilidad a favor de los contribuyentes, provenientes de declaraciones juradas de períodos anteriores, serán registrados en el sistema por la AFIP y computados contra los saldos deudores líquidos y exigibles a favor del Fisco que existan respecto del mismo impuesto, desde la fecha en la cual ambos saldos coexistan. De existir un remanente, el mismo se mantendrá en el período en que se hubiere generado y podrá ser utilizado mediante una compensación con otros gravámenes sujeta a la conformidad de la AFIP, una transferencia a terceros o una solicitud de devolución, debiendo emplear obligatoriamente para ello la respectiva transacción disponible en el Sistema de Cuentas Tributarias, a partir de la fecha que corresponda.

d) Las retenciones y percepciones serán registradas en el sistema por la AFIP y se imputarán a la cancelación de las obligaciones correspondientes, conforme al siguiente cronograma:

- Hasta el 31/12/08: se tomarán como base los montos informados en las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes. Desde el 1/11/08 la AFIP exhibirá a los contribuyentes, a título informativo, las diferencias que pudieren existir entre las retenciones y percepciones declaradas por el contribuyente y las registradas por la AFIP, conforme lo informado por el agente de retención o percepción.

- Desde el 1/01/09: el sistema sólo registrará las retenciones y percepciones de las que la AFIP tenga constancia a través de lo informado por los respectivos agentes de retención y percepción. No obstante, los contribuyentes podrán registrar aquellas retenciones o percepciones que no estuvieran registradas en el sistema, sujetas a verificación.

3) Cronograma de aplicación

La utilización obligatoria de las transacciones por vía informática será obligatoria en forma única y excluyente, a partir de las siguientes fechas:

Fecha	Sujetos comprendidos
1/06/08	Contribuyentes y responsables de la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales (Agencias 19 y 20)
1/06/08	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial enero, febrero y marzo (restantes jurisdicciones)
1/07/08	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial abril, mayo y junio (restantes jurisdicciones)
1/08/08	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial julio, agosto y setiembre (restantes jurisdicciones)
1/09/08	Personas jurídicas con cierre de ejercicio comercial octubre, noviembre y diciembre (restantes jurisdicciones)
1/10/08	Personas físicas (restantes jurisdicciones)

4) Disposiciones transitorias

a) Los contribuyentes que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la resolución general 2381, no hubieran trasladado sus saldos de libre disponibilidad de un período a otro en sus declaraciones juradas presentadas, podrán efectuar una nueva presentación rectificativa de las mismas consignando dichos saldos.

b) Los contribuyentes podrán efectuar compensaciones hasta el 30/11/08, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 798 (Solicitud de Compensación Imputación de Crédito), aunque se encuentre habilitada la respectiva transacción en forma electrónica.

5) Vigencia

A partir del día 1/02/08, inclusive. Se deroga simultáneamente la Resolución General (AFIP) N° 2381.

16. Solicitud en Agencia del Código de Próxima Autorización

Por Resolución General (AFIP) N° 2404 (B.O.: 4/02/08) se dispuso que, cuando sobre la base de la información suministrada mediante las presentaciones de declaraciones juradas del IVA y SIJP, se advierta la necesidad de constatar el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se generará un nuevo "Código de Próxima Autorización" (CPA), el cual deberá ser retirado por el contribuyente en la dependencia de la AFIP en la que se encuentre inscripto, una vez realizada la correspondiente verificación. Se comunicará a la imprenta mediante el sistema y al contribuyente a través del servicio de "e-ventanilla". De constatarse el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se entregará al contribuyente el Código de Próxima Autorización (CPA). En caso contrario, se habilitará al contribuyente a emitir comprobantes clase "M", debiendo cumplir con la normativa establecida por la Resolución General (AFIP) N° 1575 para los "nuevos contribuyentes". Dicha habilitación también será de aplicación para aquellos contribuyentes que no hubieren solicitado la autorización para emitir comprobantes clase "A".

Con vigencia a partir del día 3/03/08.

17. Carácter optativo para las normas especiales de retención del IVA para el caso de pago con documentos

Por Resolución General (AFIP) N° 2426 (B.O.: 12/03/08) se dispuso el reemplazo del régimen obligatorio de retención del IVA para el caso de pago con documentos, por un régimen opcional. Sus principales características son las siguientes:

- 1) Es optativo para el agente de retención.
 - 2) Se aplica a los regímenes de retención del IVA.
 - 3) Para el caso de pago de la operación mediante pagarés, letras de cambio o cheques de pago diferido, total o parcialmente.
 - 4) La opción se realizará mediante transferencia electrónica de datos, con clave fiscal, servicio "Agentes de retención del IVA Opción RG 2426 AFIP". La opción surtirá efecto desde la fecha que indique el acuse de recibo. Se deberá mantener el procedimiento al menos por dos años calendarios completos. El desistimiento deberá comunicarse al menos un mes antes de la fecha en que se desee salir del sistema, también por transferencia electrónica de datos, en el mismo servicio.
 - 5) El procedimiento es el mismo que se comentó oportunamente.
 - 6) Con vigencia a partir del 12/03/08, y de aplicación a los pagos que se realicen a partir del 2/05/08. La opción podrá ejercerse a partir del 1/04/08.
- Derógase el régimen sustituido a partir del 12/03/08.

18. Valuaciones y otros datos para la liquidación del Impuesto sobre los Bienes Personales Personas Físicas, año fiscal 2007

Por Resolución General (AFIP) N° 2418 (B.O.: 10/03/08) se aprobaron las siguientes tablas de valores y otros datos, para la liquidación del impuesto del epígrafe:

- I. Valor de los automotores.
- II. Valor de cotización de las monedas extranjeras.
- III. Detalle de sociedades y fondos comunes de inversión.
- IV. Detalle del formato de catastro según la jurisdicción.
- V. Detalle de entidades financieras.

19. Aclaraciones respecto de operaciones realizadas con Tierra del Fuego y zonas francas

Por Nota Externa (AFIP) N° 1/08 (B.O.: 7/04/08) se efectuaron diversas aclaraciones relativas a la terminología y la información relativa a precios de transferencia.

20. Nuevos servicios de consulta a la AFIP

Por Resolución General (AFIP) N° 2416 (B.O.: 4/03/08) se aprobaron los siguientes nuevos servicios de consulta o gestiones: "SMS", "Mi Celular", y "Clave Telefónica", cuyas características principales son las siguientes:

1) Servicio SMS

Permitirá solicitar información y realizar determinados trámites a través de un teléfono celular, mediante la remisión de un mensaje de texto "SMS" al número 2347 AFIP, sin necesidad de registración ni autenticación del usuario.

Este servicio podrá ser utilizado inicialmente en forma gratuita. Oportunamente, la AFIP informará el arancelamiento del mismo en su página web (<http://www.afip.gov.ar>), dentro del Sistema ABC Consultas y

Respuestas Frecuentes.

Se detalla en el anexo I la nómina de los servicios habilitados desde el 1/03/08 y el formato del mensaje de texto. Las nuevas transacciones que se habiliten en adelante, se podrán consultar en el Sistema mencionado en el párrafo anterior.

2) Servicio "Mi Celular"

Mediante la adhesión al servicio "Mi Celular" el usuario podrá registrar el número de su teléfono celular para recibir información sobre distintos temas de interés.

Los servicios disponibles para suscripción se detallan en la página web de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar>), dentro del Sistema ABC de Consultas y Respuestas Frecuentes, o directamente dentro de la opción "Mi Celular".

3) Servicio "Clave Telefónica"

La "Clave Telefónica" es un código de identificación del usuario, que permite realizar consultas y gestiones telefónicas a través del Centro de Información Telefónica de la Administración Federal, obteniendo de esta manera información acorde a su perfil y características.

4) Disponibilidad

El servicio "SMS" se encontrará disponible para su utilización a partir del día 1/03/08. A partir de dicha fecha se podrá suscribir a los servicios "Mi Celular" y "Clave Telefónica". El servicio "Clave Telefónica" estará operativo para su utilización a partir del día 2/05/08.

5) Vigencia

Con vigencia a partir del 4/03/08.

II. Convenio Multilateral**1. Texto ordenado 2008 de las normas de Convenio Multilateral**

Por Resolución General (CA-CM) N° 1/08 (B.O.: 25/02/08) se dictó un nuevo texto ordenado actualizado de las resoluciones generales dictadas por la Comisión Arbitral.

2. Nuevos requisitos para acciones que se promuevan ante organismos del Convenio Multilateral

Por Resolución General (CP-CM) N° 2/08 (B.O.: 19/03/08) se dispuso que en la primera presentación de las acciones que se promuevan ante los organismos del Convenio Multilateral, además de constituir domicilio, acreditar la personería que se invoque y acompañar la constancia de haber comunicado a la jurisdicción involucrada la promoción de la acción, se deberá acompañar la determinación que se impugna junto a la cédula de notificación a la jurisdicción involucrada de la promoción de la acción, mencionándose con precisión las actuaciones administrativas en las cuales se exteriorice la pretensión.

III. Impuestos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**1. Ley tarifaria 2008**

Por Ley N° 2.568 (B.O.: 28/12/07) se sancionó la ley tarifaria para el año 2008. Sus principales disposiciones son:

I. Impuesto sobre los Ingresos Brutos

- 1) Se fija en el 0,75% la alícuota para el servicio de automóviles de alquiler con taxímetros.
- 2) Se "aclara" que para gozar de la alícuota 0% en el caso de actividades industriales, el proceso

industrial debe ser realizado en su totalidad en el establecimiento industrial habilitado. Quedan excluidos de la aplicación de dicha tasa, los contribuyentes o responsables que no realicen el proceso de industrialización de insumos sino a través de los denominados "faconiers", confeccionistas o terceros.

3) Se gravan con la tasa del 0% los ingresos provenientes de las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación, correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

4) Se fijaron nuevos montos del pago a cuenta a ingresar por los contribuyentes locales, en caso de inicio de actividades.

5) Con vigencia a partir del 1/01/08.

2. Modificaciones al SICOL

Por Resolución (DGR) N° 45/08 (B.O.: 18/01/08) se dispuso que la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes comprendidos en el universo SICOL, debe realizarse por vía electrónica (Internet), transmitiendo el archivo a través del portal de la AFIP (www.afip.gov.ar), mediante trámites con Clave Fiscal (Resolución General (AFIP) N° 1345/02 y sus modificatorias).

El pago del saldo de la declaración jurada presentada, seguirá efectuándose en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, conjuntamente con dos ejemplares impresos de la Declaración Jurada (Formulario F 5202) y el soporte magnético correspondiente.

La obligación de presentación de las declaraciones juradas con saldo cero o con saldo a favor del contribuyente, queda cumplida con la presentación electrónica.

De uso obligatorio para las presentaciones a realizarse a partir del 1/03/08. Se admite su uso opcional anticipado para las declaraciones juradas que se presenten durante enero y febrero de 2008.

3. Creación de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP)

Por Ley N° 2.603 (B.O.: 6/12/07) se creó la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP), ente autárquico de la CABA. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) La AGIP queda bajo la superintendencia del Ministerio de Hacienda de la CABA.

2) Tiene autarquía administrativa y financiera.

3) Será el ente de administración y gestión del Sistema Estadístico y Tributario.

4) Se transfieren a la AGIP las responsabilidades, patrimonio y recursos humanos de los siguientes organismos: Dirección General de Rentas, Dirección General de Estadísticas y Censos y Dirección General de Análisis Fiscal, que se suprimen como tales.

5) Mantienen su plena vigencia, en todo aquello que no resulte expresa o implícitamente derogado por la ley bajo comentario, todas las leyes, decretos y toda otra norma complementaria, modificatoria o reglamentaria de las antedichas.

4. Pretendida vigencia retroactiva de la suspensión de la prescripción por un año

Por Ley N° 2.636 (B.O.: 18/01/08) se dispuso que la suspensión por un año del curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos, y aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos, rige desde el 5/12/07, a pesar de haberse publicado el 18/01/08. De esta manera, se pretende alcanzar con la suspensión aquellas obligaciones o multas que prescribieron el 1/01/08.

Esta disposición tiene dudosa constitucionalidad, ya que afecta derechos de propiedad adquiridos al 1/01/08, cuya afectación violaría la garantía de la propiedad, amparada por la Constitución Nacional.

5. Compensación automática hacia delante de saldos a favor de ingresos brutos

Por Resolución (AGIP) N° 204/08 (B.O.: 26/02/08) se autorizó a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales del Régimen General y del Convenio Multilateral, a compensar los saldos a su favor que se generen como consecuencia de retenciones o percepciones que hubieran sufrido, con las obligaciones propias por el mismo tributo en forma automática, no requiriéndose autorización previa por parte de la Dirección General de Rentas.

El importe a compensar, se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquél en que se originara el saldo a favor.

Es requisito que el contribuyente no registre deudas líquidas y exigibles por cualquier otro tributo. En caso de existir deudas, las mismas deberán ser previamente canceladas.

Serán susceptibles de inmediata ejecución fiscal, los importes compensados de manera improcedente o respecto de los que se hubiera prescripto la acción para su reclamo al tiempo de su utilización.

Quedan excluidos del procedimiento autorizado por la presente: a) los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, cuando los saldos acreedores resultaran de una modificación en la atribución de ingresos efectuada entre Jurisdicciones, y b) todas las categorías de contribuyentes, cuando los saldos a favor se originaron en una modificación de la actividad o de la base imponible.

Con vigencia a partir del 1/02/08.

6. Modificación de alícuotas de retención de Ingresos Brutos para proveedores de la CABA

Por Resolución (AGIP) N° 200/08 (B.O.: 19/02/08) se dispuso fijar las alícuotas de retención del impuesto sobre los ingresos brutos porteño, sobre el total de las facturas de los proveedores del Gobierno de la CABA, en los siguientes porcentajes:

- a) Actividades con alícuota del 3% o superior: 1,5%
- b) Actividades con alícuota inferior al 3%: 0,75%.

Con vigencia a partir del 3/03/08.

7. Procedimiento de denuncia de cese de actividades por Internet

Por Resolución (AGIP) N° 13/08 (B.O.: 12/02/08) se estableció el procedimiento de denuncia de cese de actividades, salvo por fallecimiento de personas físicas o por liquidación de personas jurídicas. Las principales disposiciones son:

- 1) La denuncia del cese debe realizarse dentro de los 15 días de producido el hecho.
- 2) La denuncia de cese total de actividades, deberá formalizarse mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AGIP (www.rentasgcba.gov.ar) utilizando la Clave Fiscal proporcionada por la AFIP, opción "Cese Total de Actividades".
- 3) Concretada la denuncia de cese, se extenderá un acuse de recibo. En caso de que el contribuyente registre observaciones en la cuenta corriente, fiscalizaciones en curso o determinaciones de oficio, el sistema emitirá un acuse provisorio de denuncia de cese de actividades sujeto a verificación junto con un reporte de las mismas.
- 4) El contribuyente que haya presentado la denuncia de cese y se encuentre inconcluso a la fecha, deberá perfeccionar su presentación a través la página web de la AGIP. A tal efecto, se tomará como fecha de denuncia de cese de actividades la fecha de presentación del trámite ante la DGR.
- 5) Con vigencia a partir del 1/03/08.

8. Procedimiento de información de cambio de categoría

Por Resolución (AGIP) N° 132/08 (B.O.: 15/02/08) se dispuso el procedimiento para denunciar el cese de actividades por cambio de categoría:

- 1) La denuncia del cese debe realizarse dentro de los 15 días de producido el hecho.

2) La denuncia por cambio de categoría debe realizarse mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de la AGIP (<http://www.rentasgoba.gov.ar/>) utilizando la Clave Fiscal proporcionada por la AFIP, opción "Cese por Cambio de Categoría".

3) Inmediatamente después de realizada la denuncia de cese, el contribuyente procederá a la inscripción en la nueva categoría.

4) Al final del proceso, el sistema extenderá un acuse de recibo de denuncia de cese de actividades y el formulario de inscripción en la nueva categoría a modo de constancia, salvo los contribuyentes que pasan a tributar bajo la Categoría Régimen Simplificado. Estos últimos recibirán el acuse de denuncia de cese una vez concretada la misma y, posteriormente, procederán a la inscripción de acuerdo con la normativa vigente.

5) Con vigencia a partir del 1/03/08.

9. Baja de oficio de contribuyentes locales y del régimen simplificado

Por Resolución (AGIP) N° 37/08 (B.O.: 8/02/08) se resolvió:

1) Cancelar de oficio la inscripción de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos bajo las categorías contribuyentes locales, excluidos los intermedios y grandes contribuyentes, cuando se verifique la falta de presentación de las declaraciones juradas durante tres períodos fiscales anuales o treinta y seis períodos mensuales, consecutivos.

La condición de no inscripto regirá para los períodos vencidos a partir de la última Declaración Jurada cuya presentación se encuentre registrada.

2) Efectivizar la baja de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos bajo la categoría régimen simplificado, cuando registren falta de pago durante un período de diez meses consecutivos. Esta baja no impide el reingreso al régimen simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación fiscal ingresando los importes adeudados.

3) Se publicarán las cancelaciones y bajas efectuadas de oficio en la página web de la AGIP, siendo este el único medio de comunicación.

IV. Impuestos de la Provincia de Buenos Aires

1. Regímenes de regularización de deudas

Por Disposición Normativa "B" N° 89/07 (B.O.: 14/01/08) se prorrogó hasta el 29/02/08 los regímenes de regularización de las Disposiciones Normativas "B" N° 13 y 14/07, estableciéndose para la prórroga una reducción de intereses y recargos de hasta el 30%.

Asimismo, se extiende hasta el 29/02/08 la vigencia de la Disposición Normativa "B" N° 9/07.

Con vigencia a partir del 1/01/08.

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 4/08 de fecha 21/01/08 se dispuso que los contribuyentes que hubieran regularizado sus deudas por obligaciones sometidas a fiscalización mediante el régimen de la Disposición Normativa "B" N° 9/07, podrán regularizar, hasta el 29/02/08, la deuda por el impuesto sobre los ingresos brutos, devengada al 31/12/06, por períodos no fiscalizados, con reducción del monto de los intereses y condonación de los recargos, según una escala decreciente de beneficios, en función del "grado de evasión".

Se prevé la posibilidad del pago al contado en un pago con descuento adicional de hasta el 15% más el 10%; al contado en tres pagos con un descuento adicional de hasta un 10%, o en hasta 12 cuotas sin interés de financiación.

2. Rehabilitación de planes de facilidades de pago caducos

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 2/08 (B.O.: 22/01/08) se dispuso rehabilitar los planes de regularización de deudas otorgados a partir del 1/01/00, que hubieran caducado hasta el 9/01/08. Se impone como condición de la rehabilitación, pagar hasta el 29/02/08 el total de los anticipos o cuotas vencidos e impagos

hasta el 9/01/08, con más los intereses resarcitorios correspondientes. Una vez rehabilitado el plan, las cuotas restantes mantienen sus vencimientos originales.

En caso de haberse iniciado juicio de apremio, deberán abonarse las costas y los gastos causídicos como condición de la rehabilitación.

Con vigencia a partir del 10/01/08.

3. Ley impositiva 2008

Por Ley Nº 13.787 (B.O.: 31/12/07) se aprobó la ley impositiva 2008. Se prorroga una vez más por un año (hasta el 1/01/09) el último tramo de las exenciones del impuesto sobre los ingresos brutos, que debían comenzar a regir a partir del 1/01/08.

4. Modificaciones al régimen del COT

Por Disposición Normativa "B" Nº 91/07 (B.O.: 14/01/08) se introdujeron las siguientes modificaciones al régimen del Código de Operación de Traslado (COT):

1) Se especifica que la excepción a obtención del COT en el caso del primer transporte o traslado de granos y semillas a granel, efectuado desde el sitio mismo donde hubiese tenido lugar la extracción primaria, solamente procede en tanto no se haya hecho acopio previo en el lugar.

2) Se incorpora como excepción la obtención del COT, al transporte de residuos sólidos urbanos, cuyo transporte o traslado se realice mediante vehículos habilitados.

3) Se especifica qué datos debe contener la hoja de ruta que emitan los transportistas, a fin de que se considere equivalente al remito o guía: a) Denominación o razón social del transportista, b) Número de CUIT del transportista, c) Lugar desde el cual se produce la reexpedición, d) Fecha de la reexpedición, d) Identificación de cada uno de los documentos relativos al traslado y entrega de productos involucrados en la operación de transporte amparada por la hoja de ruta (números de facturas, remitos o documentos equivalentes que amparan los bienes transportados).

4) Se tipifica como infracción a los deberes formales la transmisión de datos falsos o incorrectos al ingresar o remitir los datos exigidos para amparar el traslado o transporte de bienes.

5) Se ponen a disposición de los interesados las modificaciones a realizarse en los sistemas que se utilizan para generar el COT a partir del 6/02/08.

5. Suspensión del impuesto adicional sobre los impuestos inmobiliario, automotor y sobre embarcaciones

Por Ley Nº 13.801 (B.O.: 1/02/08) se suspendió por sesenta días la exigibilidad de las obligaciones derivadas de la aplicación de la ley 13648. Se autorizó al Poder Ejecutivo a prorrogarla por igual período.

6. Nuevo régimen para la regularización de deudas vencidas o devengadas al 31/12/07

Por Resolución Normativa (ARBA) Nº 11/08 (B.O.: 13/03/08) se estableció un nuevo régimen de regularización de deudas tributarias, vencidas o devengadas, al 31/12/07. El plazo de acogimiento vence el 30/06/08. Se prevén reducciones de hasta el 30% de intereses y hasta 36 cuotas mensuales.

7. Nuevo régimen de regularización de deudas en proceso de fiscalización, cualquiera sea su fecha de devengamiento

Por Resolución Normativa (ARBA) Nº 12/08 (B.O.: 13/03/08) se estableció un régimen de regularización de deudas tributarias en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto de sellos, cualquiera sea su fecha de devengamiento, para los contribuyentes que se encuentren en proceso de fiscalización. El plazo de

acogimiento vence el 30/06/08. Se prevén reducciones de los intereses escalonados, en función del grado de evasión, y el pago en hasta 6 o 12 cuotas, según el caso.

8. Nuevo régimen de regularización de deudas devengadas o vencidas al 31/12/07, no fiscalizadas, para quienes hayan regularizado deudas en proceso de fiscalización

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 13/08 (B.O.: 13/03/08) se establecieron beneficios especiales para la regularización de deudas no fiscalizadas, de contribuyentes que hayan regularizado deudas sometidas a fiscalización. El plazo de acogimiento vence el 30/06/08. Se prevén reducciones de los intereses escalonados, en función del grado de evasión, y el pago en hasta 12 cuotas.

9. Nuevo régimen de regularización de deudas en proceso de ejecución judicial

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 14/08 (B.O.: 13/03/08) se estableció un régimen de regularización de deudas en ejecución judicial. El plazo de acogimiento vence el 30/06/08. Se prevé una reducción de los intereses de hasta el 30%, y el pago en hasta 36 cuotas.

10. Beneficios especiales por regularización hasta el 31/03/08

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 18/08 (B.O.: 13/03/08) se establecieron beneficios especiales para quienes regularicen sus obligaciones hasta el 31/03/08: hasta 80% de reducción de intereses y recargos, y hasta 6 cuotas.

11. Beneficios adicionales hasta el 31/03/08 por regularización de deudas con o sin proceso de fiscalización y en ejecución judicial

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 19/08 (B.O.: 13/03/08) se establecieron beneficios especiales para quienes regularicen sus obligaciones en proceso de fiscalización hasta el 31/03/08: hasta 80% de reducción de intereses y recargos, y hasta 12 cuotas.

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 20/08 (B.O.: 13/03/08) se establecieron beneficios especiales para los contribuyentes bajo fiscalización, que regularicen hasta el 31/03/08 sus obligaciones que no estén en proceso de fiscalización: hasta 80% de reducción de intereses y recargos, y hasta 12 cuotas.

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 21/08 (B.O.: 13/03/08) se establecieron beneficios especiales para quienes regularicen sus obligaciones en proceso de ejecución judicial hasta el 31/03/08: hasta 80% de reducción de intereses y recargos, y hasta 6 cuotas.

12. Modificación de modalidad de pago para la regularización de deudas vencidas al 31/12/07

Por Resolución Normativa (ARBA) N° 31/08 de fecha 25/03/08 se estableció la posibilidad de realizar el acogimiento por el total de la deuda reconocida o por una parte de ésta.

V. Laboral y previsional

1. Nuevo programa aplicativo AFIP – SIJP – Versión 29

Por Resolución General (AFIP) N° 2388 (B.O.: 18/01/08) se aprobó el nuevo aplicativo SIJP Versión 29 en sustitución de la versión 28. Las principales disposiciones son las siguientes:

1) Este programa deberá utilizarse para la preparación y presentación de la declaración jurada mensual determinativa de aportes y contribuciones a los distintos subsistemas de seguridad social, a partir del período

mensual devengado enero/08. Asimismo, deberá utilizarse para la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a períodos anteriores, que se presenten a partir del 21/01/08, sean originales o rectificativas.

Quienes hayan presentado la declaración jurada correspondiente al período enero de 2008 con una versión del programa aplicativo anterior, deberán presentar una declaración jurada rectificativa por nómina completa utilizando la versión 29.

2) El programa aplicativo indicado podrá descargarse del sitio web de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar>).

3) Se actualiza la alícuota de aportes al SIJP, que será del 11%, tanto para afiliados al régimen de reparto, como el de capitalización, a partir del 1/01/08.

4) Se prevé la aplicación de la alícuota del 12% sobre las remuneraciones que perciban por todo concepto los trabajadores comprendidos en el régimen previsional especial establecido por la ley 24018 (Poder Judicial), para el cálculo de sus aportes personales correspondientes al período devengado mayo de 2007 y siguientes.

5) Se incorpora un código especial (código 86) a la "Tabla de actividades" para la identificación de los trabajadores con derecho al suplemento denominado "Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con Terminales en Punta Loyola y Río Gallegos", y permite el ingreso de la alícuota diferencial de contribuciones del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones e incrementada de acuerdo con la escala según los años reducidos del régimen diferencial, que deberá ser consignada en el campo "% Aporte Adicional" de la pestaña "Seguridad Social" en la pantalla "Nómina de Empleados", por cada uno de los trabajadores alcanzados por el citado decreto.

6) Permite obtener, alternativamente al reporte de datos de todos los empleados, un archivo plano con la misma información contenida en el reporte de cálculos, conforme al diseño de registro aprobado.

7) Se aclara que el tope de las bases imponibles a actividades simultáneas en relación de dependencia, se aplica a las actividades comprendidas en el SIJP.

8) Los empleadores titulares de instituciones universitarias privadas a efectos de determinar correctamente las contribuciones patronales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2 del decreto 986/2005, deberán generar y presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda, de los períodos devengados enero a diciembre de 2005, ambos inclusive, mediante la utilización de la versión del programa aplicativo que se aprueba por la presente. La presentación de las declaraciones juradas rectificativas a que se refiere el párrafo anterior, se considerará cumplida en término siempre que se efectúe hasta el día 30/04/08, inclusive. Para el ingreso del incremento de las contribuciones patronales resultan de aplicación las disposiciones de los artículos 4 a 6 de la resolución general 1945.

9) Los empleadores de trabajadores comprendidos en los Regímenes Especiales regulados por las leyes 22731 (funcionarios del Servicio Exterior de la Nación) y 24018 (funcionarios y magistrados) y los decretos 137/2005 (Régimen Previsional Especial para el Personal Docente) y 160/2005 (Régimen Previsional Especial para Investigadores Científicos y Tecnológicos), deberán presentar las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones con la seguridad social originales o rectificativas, según corresponda, de los períodos mensuales devengados abril de 2007 y siguientes, mediante la utilización de la versión 29. Las declaraciones juradas rectificativas deberán generarse por nómina completa.

10) Se rechazarán las declaraciones juradas rectificativas por novedad, formulario F. 921, cuando:

a) Se trate de períodos abril de 2007 y siguientes y las declaraciones juradas originales o rectificativas que se pretenden modificar hayan sido generadas y presentadas con la versión 28 o anterior del SIJP y además incluyan códigos de actividad correspondientes a alguno de los Regímenes Especiales referidos en el primer párrafo del artículo anterior;

b) De las novedades consignadas por el contribuyente, resulte una declaración jurada sin nómina de CUILes.

11) A partir del período devengado enero de 2008 y siguientes, los empleadores no podrán informar monto alguno en el campo "Excedentes de contribuciones a favor". Desde dicho período, los saldos a favor en concepto de contribuciones con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social o de Obras Sociales que surjan de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas en menos, podrán ser reimputados utilizando a tal efecto el formulario de declaración jurada F. Nº 399.

12) Los trabajadores afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de 55 años de edad, los hombres y mayores de 50 años de edad, las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere

el importe equivalente a 250 MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. Estos trabajadores, deben manifestar su voluntad expresa para no ser transferidos al régimen previsional público. Si no lo hacen, el empleador deberá retener el 11% en concepto de aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, a partir del período devengado en el que opere el vencimiento del plazo de 90 días desde que cumplió la edad señalada para ejercer la opción de permanecer en el Régimen de Capitalización.

Los empleadores que no hayan declarado el referido aporte personal correspondiente a los períodos mensuales devengados julio a diciembre de 2007, ambos inclusive, de los trabajadores respecto de los cuales se haya cumplido el citado plazo sin ejercer la opción, deberán proceder a rectificar las declaraciones juradas presentadas.

Asimismo, los empleadores podrán corroborar si sus dependientes se encuentran o no en el Régimen de Reparto, ingresando en la página web de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar/empEmpl>), a fin de mantener en forma adecuada el registro de sus trabajadores.

13) Con vigencia a partir del 21/01/08.

2. Modificación del régimen de graduación de las sanciones establecidas por las leyes 17.250 y 22.161

Por Resolución General (AFIP) N° 2387 (B.O.: 3/01/08) se modificó la Resolución General (AFIP) N° 1566, que estableció un régimen de graduación de sanciones para infracciones a las leyes 17.250 y 22.161.

Las adecuaciones se refieren sustancialmente a relacionar las magnitudes de las sanciones, con valores vigentes al momento de consumarse las mismas.

Con vigencia a partir del 1/03/08, y efectos con relación a todas las infracciones cometidas con anterioridad a la citada fecha, en la medida en que no se hayan aplicado sanciones o que las multas aplicadas no se encuentren firmes.

3. Modificaciones de la base imponible para el cálculo de aportes previsionales

Por Decreto N° 279/08 (B.O.: 21/02/08) se elevaron los topes máximos de base imponible para el cálculo de aportes al SIJP como trabajadores en relación de dependencia y como autónomos, según la siguiente tabla:

A partir del 1/03/08: 90,70 MOPRES = $90,70 \times 80 = \$ 7.256$.
A partir del 1/07/08: 97,50 MOPRES = $97,50 \times 80 = \$ 7.800$.

4. Modificación de los aportes a Obras Sociales de monotributistas y personal doméstico

Por Resolución Conjunta (MEyP – MS) N° 62-50/08 (B.O.: 19/02/08) se incrementaron los importes de los aportes a las Obras Sociales de los monotributistas, según el siguiente detalle:

Monotributista titular:	\$ 37
Por cada integrante de su grupo familiar primario:	\$ 31

Con vigencia a partir del 1/04/08.

5. Reglamentación de la conversión en remuneración del beneficio social de vales alimentarios, tickets canasta, vales de almuerzo y tarjetas de transporte

Por Decreto N° 198/08 (B.O.: 6/02/08) se reglamentó la ley 26.341, que dispuso la conversión progresiva de los beneficios sociales del epígrafe. Sus principales disposiciones son:

1) La conversión se realizará conforme al siguiente cronograma:

Fecha de conversión	Porcentaje a convertir en remuneratorio	Porcentaje remanente no remuneratorio
Febrero 2008	10%	90%
Abril 2008	10%	80%
Junio 2008	10%	70%
Agosto 2008	10%	60%
Octubre 2008	10%	50%
Diciembre 2008	10%	40%
Febrero 2009	10%	30%
Abril 2009	10%	20%
Junio 2009	10%	10%
Agosto 2009	10%	0%

2) El porcentaje no convertido seguirá abonándose en tickets, los que seguirán sujetos a la contribución del art. 4º de la ley 24.700.-

3) Las sumas incorporadas a la remuneración, no se integran a los salarios básicos, salvo acuerdo o convenio colectivo que así lo disponga.

4) Dichas sumas integran la base imponible a los efectos del pago de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (CUSS).

6. Progresiva aplicación obligatoria del sistema "Su Declaración" para la preparación de la DDJJ mensual del SIJP de pequeños empleadores

Por Resolución General (AFIP) N° 2407 (B.O.: 5/02/07) se dispuso:

1) El uso obligatorio del sistema denominado "Su Declaración", para la preparación de la declaración jurada de la CUSS (SIJP), cuando se trate de empleadores que tengan hasta 5 empleados.

2) Quienes queden incluidos en esta obligación, seguirán obligados a utilizar este sistema mientras tengan hasta un máximo de 10 empleados.

3) Quienes tengan entre 6 y 10 empleados, podrán utilizarlo en forma optativa. Si con posterioridad su nómina disminuye a 5 trabajadores o menos, el uso de este sistema será obligatorio.

4) Están excluidos de la utilización de este sistema, los empleadores que registren más de 10 empleados en el período mensual que se declara.

5) Podrán prepararse las declaraciones juradas originales y las rectificativas.

6) Con vigencia a partir del 3/03/08.

7) De aplicación a las declaraciones juradas de:

a) Febrero de 2008 y siguientes: para los empleadores, obligados a utilizar el sistema "Su Declaración", que registren un empleado en el período mensual que declaran.

b) Marzo de 2008 y siguientes: para el resto de los empleadores alcanzados, con carácter obligatorio u optativo, por el mencionado sistema.

Asimismo, los aludidos empleadores deberán confeccionar las declaraciones juradas, originales o rectificativas, correspondientes a los períodos vencidos febrero de 2007 y siguientes, mediante el uso del citado sistema informático.

7. Nueva base imponible máxima para aportes al SIJP

Por Resolución General (AFIP) N° 2429 (B.O.: 27/03/07) se instrumenta el cambio de bases imponibles máximas para el cálculo de los aportes al SIJP, establecidos por el Decreto N° 279/08, con vigencia desde los períodos marzo y julio, según la siguiente tabla:

BASES IMPONIBLES MÁXIMAS		
Concepto	Desde 1/03/08 hasta 30/06/08	Desde 1/07/08
Aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, ley 24241 y sus modificaciones (*)	\$ 7.256	\$ 7.800
Aportes al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ley 19032 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales, ley 23660 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Aportes al Régimen Nacional del Seguro de Salud, ley 23661 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Cuotas ley riesgos del trabajo, ley 24557 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional de Obras Sociales, ley 23660 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Contribuciones Régimen Nacional del Seguro de Salud, ley 23661 y sus modificaciones	\$ 4.800	\$ 4.800
Contribuciones leyes 24241 y sus modificaciones, 19032 y sus modificaciones, 24013 y sus modificaciones y 24714 y sus modificaciones	Sin límite máximo	Sin límite máximo

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las leyes 24016, 24018, 22731 y 22929 y los decretos 137/2005 y 160/2005, el cálculo de los aportes y las contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

8. Reglamentación de los aspectos tributarios de la conversión de los vales alimentarios, vales de almuerzo y tarjetas de transporte en remunerativos

Por Resolución General (AFIP) N° 2421 (B.O.: 6/03/08) se dispuso lo siguiente:

1) La determinación de los aportes y contribuciones sobre el porcentaje de los beneficios sociales señalados en el epígrafe, convertidos en remunerativos, se hará utilizando el aplicativo SIJP Versión 29 o posterior, o, en su caso, a través del sistema "Su Declaración", y aplicando las siguientes pautas:

a) Se convertirán en forma escalonada y progresiva en remunerativas, las prestaciones de vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y cajas de alimentos que venían otorgando los empleadores a sus trabajadores al 2/01/08, fecha de entrada en vigencia de la ley 26341.

b) Se incluyen en éstos los vales alimentarios o cajas de alimentos entregados por los empleadores, de acuerdo con lo establecido por el decreto 815/01 y sus prórrogas.

c) La incorporación de los importes de que se trate a la remuneración del trabajador se efectuará cada dos meses, comenzando por el período devengado febrero de 2008. Se aplica la siguiente tabla, según el Anexo del Decreto N° 198/08:

Fecha conversión	Porcentaje a convertir en remuneratorio	Porcentaje remanente no remuneratorio
Febrero 2008	10 %	90 %
Abril 2008	10 %	80 %
Junio 2008	10 %	70 %
Agosto 2008	10 %	60 %

Octubre 2008	10 %	50 %
Diciembre 2008	10 %	40 %
Febrero 2009	10 %	30 %
Abril 2009	10 %	20 %
Junio 2009	10 %	10 %
Agosto 2009	10 %	0 %

d) El porcentaje de conversión a remuneratorio del 10% se aplicará sobre el valor nominal de las prestaciones (vales de almuerzo, tarjetas de transporte, vales alimentarios y cajas de alimentos) que se otorgan. El importe así obtenido, cuando corresponda, se lo acrecentará a fin de incorporarle los aportes con destino al Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones, al Régimen Nacional de Obras Sociales, Régimen Nacional del Seguro de Salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

e) El monto que resulte de lo indicado en el punto anterior, integrará la base imponible para la determinación nominativa e ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social.

f) El importe que se incorpora a la remuneración del trabajador deberá informarse en el campo "Adicional" o, en su caso, en el campo "Premios" de la pantalla "Datos Complementarios" del programa aplicativo "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", Versión 29 o posterior o del sistema "Su Declaración", excepto cuando mediante acuerdo o convenio colectivo de trabajo se disponga que forma parte del salario básico.

g) Hasta que el total de las prestaciones adquieran carácter remuneratorio, los empleadores deberán seguir otorgando a sus trabajadores el porcentaje remanente, en los vales que se venían entregando.

h) Las percepciones sufridas hasta el 31/01/08 por el régimen establecido por la Resolución General (AFIP) N° 1557 y modificatorias, que no hayan sido informados, deberán ser consignados en la declaración jurada, F. 931, del periodo devengado febrero de 2008. Dicha información se registrará en la ventana "Datos de la Declaración Jurada", pestaña "Ingreso de datos", ítem "Percepciones sobre Vales Alimentarios o Cajas de Alimentos" del programa aplicativo "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Versión 29" o del sistema "Su Declaración".

2) Los agentes de percepción e información del régimen establecido por la Resolución General (AFIP) N° 1557 y modificatorias, deberán aplicar las siguientes normas:

a) Aplicar el régimen de percepción e información establecido por la resolución general 1557 y sus modificatorias, que permanecerá vigente hasta que el total de las prestaciones de la seguridad social alcanzadas por él (vales alimentarios y cajas de alimentos) adquieran carácter remuneratorio (agosto/09).

b) De haber omitido actuar como agentes de percepción e información a partir del 2/01/08, deberán regularizar dicha situación en futuras entregas de vales alimentarios, cajas de alimentos, o cobranzas, en la medida que se registre una nueva compra por el mismo cliente o se encuentre pendiente el cobro de una anterior.

c) Las percepciones omitidas que se regularicen, se practicarán en forma separada y se les asignará un número de comprobante diferenciado, a fin de su inclusión desagregada en el formulario de declaración jurada informativa y determinativa F. 910.

d) La presentación del formulario de declaración jurada informativa y determinativa F. 910 y su pago, por las percepciones omitidas y regularizadas, se considerarán efectuados en término, de realizarse hasta el 25/03/08.

e) No deberán realizar las percepciones omitidas, si los empleadores acreditan el pago de la contribución del 14% de los vales alimentarios y cajas de alimentos, alcanzados por el régimen, adquiridos desde el 2/01/08. Los empleadores deberán exhibir y entregar copia del comprobante de dicho pago a los agentes de percepción. El comprobante de pago deberá tener los siguientes códigos de tributo, concepto y subconcepto: 270, 019 y 019, respectivamente.

f) Los agentes de información que a partir del 2/01/08 hayan omitido actuar como tales, deberán regularizar dicha situación, hasta el 31/03/08.

3) Con vigencia a partir del 7/03/08.

9. Incremento de la ayuda escolar anual 2008

Por Decreto N° 337/08 (B.O.: 3/03/08) se dispuso elevar a \$ 170 la asignación por ayuda escolar anual para la educación inicial, general básica y polimodal o sus niveles equivalentes.

Para los beneficiarios de dicha asignación en relación de dependencia, que residan en las provincias del Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, La Pampa y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires, se establecen en una tabla los valores de la misma, entre \$ 340 y \$ 680. Para los beneficiarios del SIJP, con residencia en dichas provincias, se fija su importe en \$ 340.

De aplicación al año lectivo 2008, debiéndose efectuar el pago durante el mes de marzo de 2008.

VI. Sociedades – Provincia de Buenos Aires

1. Reempadronamiento obligatorio de sociedades comerciales y asociaciones civiles

Por Resolución (MJ) N° 15/08 de fecha 15/01/08 se estableció el reempadronamiento obligatorio de las sociedades y asociaciones inscriptas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas o ante los Registros Públicos de Comercio.

Se exceptúan de la obligación de reempadronamiento a las sociedades y asociaciones inscriptas en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas con posterioridad al 31/12/06.

Se delega a la DPPJ la fijación de los requisitos, plazos y modalidades que deben cumplir las sociedades y asociaciones para su reempadronamiento.

Con vigencia a partir del 5º día hábil de su publicación en el Boletín Oficial.

2. Reglamentación del reempadronamiento obligatorio de sociedades comerciales y asociaciones civiles

Por Disposición (DPPJ) N° 5/08 de fecha 17/01/08 se reglamentó el reempadronamiento establecido por la Resolución (MJ) N° 15/08. Sus principales disposiciones son:

1) El plazo de reempadronamiento inicia el 3/03/08 y finaliza a los 120 días de esta fecha.

2) Se aprobaron formularios de alta de datos generales a utilizarse.

3) El formulario deberá ser firmado por el representante legal de la sociedad o asociación. Dicha firma será debidamente certificada. Se acompañarán mecanografiadas y certificado su contenido, el acta de asamblea y acta de directorio de distribución de cargos, o acta de reunión de socios en la que se eligió el administrador. Los formularios podrán ser firmados por apoderado quien deberá acreditar fehacientemente el carácter invocado.

4) Las sociedades comerciales, junto con el formulario de alta de datos generales, deberán acompañar los balances de los tres últimos ejercicios firmados por contador público y legalizados ante el Congreso Profesional de Ciencias Económicas. Adjuntarán con su contenido certificado, las asambleas en que fueron aprobados y la correspondiente planilla de asistencia, o actas de reunión de socios, según corresponda.

5) Las asociaciones, junto con el formulario de alta de datos generales deberán acompañar los balances de los tres últimos ejercicios, firmados por su representante legal, siendo necesario que la asociación se encuentre al día con la presentación de la documentación post asamblearia ante el Departamento Contralor.

6) La falta de reempadronamiento de las sociedades y asociaciones en el plazo establecido producirá los siguientes efectos:

a) El rechazo de todo trámite a cumplir ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.

b) El archivo del legajo correspondiente.

c) A las sociedades comerciales, la aplicación de una multa de \$ 200.-

3. Tasa del reempadronamiento obligatorio

Por Disposición (DPPJ) N° 9/08 de fecha 5/02/08 se aclaró que la tasa a aplicarse por el reempadronamiento, será igual a la tasa "control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales" con más la "tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas".

VII. Varios

1. Valores del CER para el período 07/01/08 – 06/02/08 / 07/02/08 – 06/03/08

Por Comunicación (BCRA) "B" N° 9171 de fecha 8/01/08 se fijaron los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia aplicable al período señalado, cuyos valores son:

07/01/2008	2,0550	15/01/2008	2,0599	23/01/2008	2,0649	31/01/2008	2,0698
08/01/2008	2,0557	16/01/2008	2,0606	24/01/2008	2,0655	01/02/2008	2,0704
09/01/2008	2,0563	17/01/2008	2,0612	25/01/2008	2,0661	02/02/2008	2,0711
10/01/2008	2,0569	18/01/2008	2,0618	26/01/2008	2,0667	03/02/2008	2,0718
11/01/2008	2,0575	19/01/2008	2,0624	27/01/2008	2,0673	04/02/2008	2,0724
12/01/2008	2,0581	20/01/2008	2,0630	28/01/2008	2,0679	05/02/2008	2,0731
13/01/2008	2,0587	21/01/2008	2,0636	29/01/2008	2,0685	06/02/2008	2,0737
14/01/2008	2,0593	22/01/2008	2,0642	30/01/2008	2,0692		

Por comunicación (BCRA) "B" N° 9196 de fecha 7/02/08 se fijaron los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia aplicable al período señalado, cuyos valores son:

07/02/2008	2,0744
08/02/2008	2,0751
09/02/2008	2,0757
10/02/2008	2,0764
11/02/2008	2,0770
12/02/2008	2,0777
13/02/2008	2,0784
14/02/2008	2,0790
15/02/2008	2,0797
16/02/2008	2,0803
17/02/2008	2,0810
18/02/2008	2,0817
19/02/2008	2,0823
20/02/2008	2,0830
21/02/2008	2,0837
22/02/2008	2,0843
23/02/2008	2,0850
24/02/2008	2,0857
25/02/2008	2,0863
26/02/2008	2,0870
27/02/2008	2,0877
28/02/2008	2,0883
29/02/2008	2,0890
01/03/2008	2,0896
02/03/2008	2,0902
03/03/2008	2,0909
04/03/2008	2,0915
05/03/2008	2,0921
06/03/2008	2,0927

Se deja constancia de que las opiniones vertidas en los trabajos que se publican son de exclusiva responsabilidad de sus autores.

5ª. Sección - Anexo

Conociendo a los miembros del IDEIT

Dr. C. P. Gustavo Páez (C.V. abreviado)

ÁREA IDEIT: FIDEICOMISOS

Contador Público. Universidad de Morón. Egresado 1986

Especialista en Tributación. Instituto de Ciencias Económicas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la C.A.B.A.. Egresado 2006

Docente autorizado de la cátedra de Impuestos en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Morón (1989-1991)

Ejercicio de la profesión de Contador Público en forma independiente desde el año 1987.

Participación en comisiones en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Pcia. de Buenos Aires.

Expositor en conferencias referidas a temas tributarios.

Autor de Fideicomisos frente al impuesto a las ganancias, Fondo Editorial Consejo. C.P.C.E.C.A.B.A., Buenos Aires, año 2007.

Autor de Tratamiento de titulares del exterior en el impuesto sobre los bienes personales, Colección Reformas Tributarias, Librería Editorial Buyatti, Buenos Aires, 1997.

Autor de Trabajos referidos a temas tributarios publicados por Editorial La Ley (Revista Impuestos y Periódico Económico Tributario) y *Ámbito financiero*.

Dra. C. P. Mariela Caffieri (C.V. abreviado)

ÁREA IDEIT: PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Contadora Pública. Universidad de Morón. Egresada 2004



Contadora Pública especializada en Precios de Transferencia

Desde noviembre 2005 PricewaterhouseCoopers, Sector Transfer Pricing Cargo ocupado Senior.

Principales actividades y responsabilidades:

Redacción de Informes, Confección de Declaraciones Juradas de Precios de Transferencia, Análisis Económicos, Análisis Funcionales, Consultoría, Confección de Muestras.

Idiomas: Inglés: First Certificate in English, en la actualidad cursando el BEC

Italiano: Primer Año del Instituto de Enseñanza "Dante Alighieri"